

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION C  
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 07/07/2020

Estado No 48

SUBSECCION C

Página: 1

No.	Numero Expediente	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	MAGISTRADO	ACTUACION
<b>Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>							
1	2018 00206 01	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL-AEROCIVIL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	23/04/2020	1C	AMPARO OVIEDO PINTO	DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA Y FORMULA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS
2	2018 00961 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CAROLINA TRIANA VARGAS	23/04/2020	2C	AMPARO OVIEDO PINTO	DECRETA SUSPENSIÓN PROVISIONAL
3	2018 02238 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	BENEDICTO SANTAMARIA VASQUEZ	23/04/2020	3C	AMPARO OVIEDO PINTO	REMITE POR COMPETENCIA AL CONSEJO DE ESTADO
4	2019 01203 00	ARIEL RIAÑO MORALES	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	3/07/2020		CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	AUTO ADMITE DEMANDA Y ORDENA EFECTUAR NOTIFICACIONES DE RIGOR
5	2018 00094 02	ALVARO ORLANDO CARREÑO VALENCIA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	6/07/2020	1+3 CDS	CONJUEZ SUBSECCION C	
6	2015 02357 00	AMPARO NAVARRO DE MORALES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	3/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	CONCEDE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL CONSEJO DE ESTADO
7	2015 04226 00	JOSE DIMAS OLIVEROS DIAZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	3/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL CONSEJO DE

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

07/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

07/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



No.	Numero Expediente	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	MAGISTRADO	ACTUACION
8	2015 05472 00	Y OTROS	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	6/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	ESTADO AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL 13/07/2020 A LAS 11:00AM
9	2015 05713 00	EDGAR BOLAÑOS CORREA	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	3/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	CONCEDE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL CONSEJO DE ESTADO
10	2015 06352 00	LUZ MARINA BORDA GUZMAN	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	3/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	CONCEDE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL CONSEJO DE ESTADO
11	2015 06355 00	MARILU CELEMIN REDONDO	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	3/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL CONSEJO DE ESTADO
12	2015 06369 00	OLGA BAHAMON DE GARCIA	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	3/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	AUTO QUE CONCEDE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL CONSEJO DE ESTADO
13	2016 00314 00	DORA LUCIA VIVEROS GANEM	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	3/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL CONSEJO DE ESTADO
14	2016 01411 00	EDUARDO JOSE ARRUBLA LEON	LA NACION DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL	3/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	AUTO QUE CONCEDE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL CONSEJO DE ESTADO
15	2016 03302 00	MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	3/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	CONCEDE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL CONSEJO DE ESTADO

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

07/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

07/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



No.	Numero Expediente	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	MAGISTRADO	ACTUACION
16	2016 04526 00	NYDIA OSES CABRERA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	3/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	CONCEDE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL CONSEJO DE ESTADO
17	2016 05643 00	TULIA MARINA ROJAS MALDONADO	RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	3/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	CONCEDE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL CONSEJO DE ESTADO
18	2017 03772 00	DARIO ALFONSO BOTERO ARANGO	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	3/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	CONCEDE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL CONSEJO DE ESTADO
19	2017 04068 00	MARIA DEL CARMEN VALLEJO VALLEJO	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	3/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
20	2017 04265 00	DIEGO RAFAEL COLEY NIETO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	3/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL CONSEJO DE ESTADO
21	2018 00688 00	HUMBERTO BOTERO DIAZ	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	3/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	CONCEDE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL CONSEJO DE ESTADO
22	2018 01161 00	SANDRA PATRICIA RAMIREZ MONTES	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	3/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Y ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS
23	2018 01307 00	Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	6/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL 13/07/2020

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

07/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

07/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



No.	Numero Expediente	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	MAGISTRADO	ACTUACION
24	2018 01376 00	MARIA TERESA MORALES TAMARA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	3/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	ADMITE DEMANDA Y ORDENA EFECTUAR NOTIFICACIONES DE RIGOR.
25	2018 01495 00	Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	3/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL CONSEJO DE ESTADO
26	2018 01665 00	AMPARO NAVARRO DE MORALES	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	3/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Y ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS
27	2018 01697 00	PAOLA ANDREA ROJAS CASTELLANOS	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	3/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	AUTO ORDENA NOTIFICAR DEMANDA
28	2018 01848 00	NANCY JEANET DEL PILAR MARTINEZ MENDEZ	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	6/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL 13/07/2020
29	2018 01865 00	MARIA TERESA VERGARA GUTIERREZ	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	6/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL DIA 13/07/2020 A LAS 2:30 PM
30	2018 01886 00	WILSON RICARDO BERNAL DEVIA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	6/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL 13/07/2020

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

07/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

07/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



No.	Numero Expediente	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	MAGISTRADO	ACTUACION
31	2018 02017 00	MARTHA YULIETH OTALORA RINCON	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	3/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	ADMITE DEMANDA Y ORDENA EFECTUAR NOTIFICACIONES DE RIGOR
32	2018 02124 00	ANA VIRGINIA CARRERO PUERTO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	3/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
33	2018 02298 00	Y OTROS	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	3/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	ORDENA DESACUMULAR PROCESO
34	2018 02408 00	ROLANDO SERRANO GARCES	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	3/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	ORDENA NOTIFICAR DEMANDA
35	2018 02432 00	CARLOS FIDEL VILLAMIL RUIZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	3/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	CONCEDE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR AL CONSEJO DE ESTADO
36	2018 02663 00	JOSE ALEXANDER TABAMOZO FLECHAS	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	3/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	AUTO ADMITE DEMANDA Y ORDENA EFECTUAR NOTIFICACIONES DE RIGOR
37	2018 02696 00	VICTOR JULIO LOZANO LABRADOR	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	3/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR
38	2018 02701 00	NANCY ESPERANZA PARDO BONILLA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	3/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	AUTO ADMITE DEMANDA Y ORDENA EFECTUAR NOTIFICACIONES DE RIGOR
39	2018 02732 00	MARIA PAULA MURCIA BERMEO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	3/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	AUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL FACTOR CUANTÍA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

07/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

07/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



No.	Numero Expediente	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	MAGISTRADO	ACTUACION
40	2018 02743 00	CAROLINA DEL PILAR GAITAN MARTINEZ	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	3/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	AUTO ORDENA NOTIFICAR DEMANDA
41	2018 02813 00	EDGAR ERNESTO URUEÑA CADENA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	3/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	AUTO ADMITE DEMANDA Y ORDENA EFECTUAR NOTIFICACIONES DE RIGOR
42	2018 02822 00	TERESA BARONA CRUZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	3/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	AUTO INADMITE LA DEMANDA Y ORDENA SUBSANAR
43	2019 00311 00	ORLANDO DIAZ RODRIGUEZ	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	3/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS POR SER COMPETENTES EN RAZÓN DEL FACTOR CUANTÍA
44	2019 00510 00	ALEXANDRA VALENCIA MOLINA Y OTROS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	3/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	AUTO ADMITE DEMANDA Y ORDENA EFECTUAR NOTIFICACIONES DE RIGOR
45	2019 01003 00	ANTONIO EMIRO THOMAS ARIAS Y OTROS	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	3/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	AUTO ADMITE DEMANDA Y ORDENA EFECTUAR NOTIFICACIONES DE RIGOR

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

07/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

07/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2015-02357-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AMPARO NAVARRO DE MORALES  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

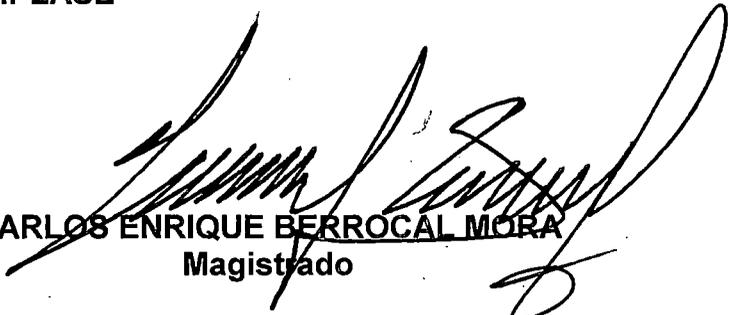
Al haberse interpuesto y sustentado en término el recurso de apelación presentado por la parte demandante el 30 de enero de 2020 en escrito visible a folios 210 a 214 en contra de la sentencia proferida el 29 de noviembre 2019<sup>1</sup> mediante la cual esta Sala Transitoria resolvió negar las pretensiones de la demanda, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

<sup>1</sup> Providencia notificada el 20 de enero de 2020. Folios 198 a 209.

<sup>2</sup> "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2015-04226-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE DIMAS OLIVEROS DÍAZ  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

Al haberse interpuesto y sustentado en término el recurso de apelación presentado por la parte demandante el 3 de febrero de 2020, en escrito visible a folios 153 a 156 en contra de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019<sup>1</sup> mediante la cual esta Sala Transitoria resolvió declarar probada la excepción de prescripción trienal, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
 Magistrado

<sup>1</sup> Providencia notificada el 20 de enero de 2020. Folios 146 a 152.

<sup>2</sup> “**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2015-05472  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JSAEL ARMANDO GIRALDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL  
**SUBSECCIÓN** C

**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente se advierte que los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. se encuentran vencidos, en consecuencia, se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. la cual **se llevará a cabo de manera virtual atendiendo lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, el día lunes trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 am)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda<sup>2</sup> y en su contestación una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho ([des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co)) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes y el Ministerio Público; y en todo caso, la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En el evento de encontrar el Despacho que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a conformar Sala de Decisión para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>3</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Decreto No. 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

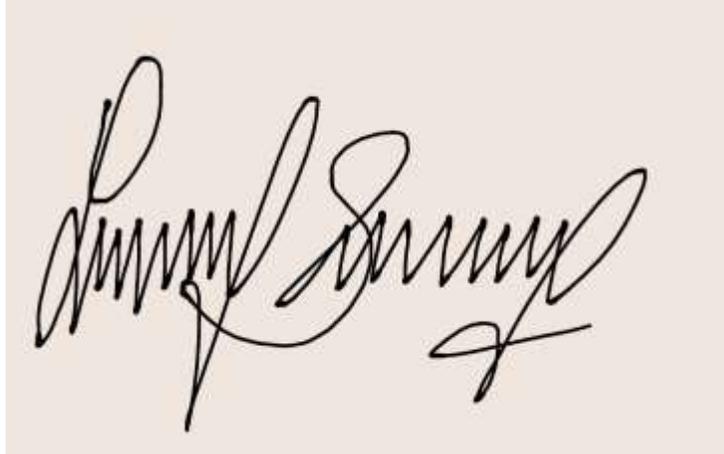
<sup>2</sup> Demandante: [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com) Demandado: [aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) Ministerio Público:  
[cmolina@procuraduria.gov.co](mailto:cmolina@procuraduria.gov.co)

<sup>3</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>4</sup> En concordancia con el artículo 182 ibidem.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. En caso de que los apoderados de las partes tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'Carlos Enrique Berrocal Mora'.

**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2015-05713-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDGAR BOLAÑOS CORREA  
**DEMANDADO:** NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

Al haberse interpuesto y sustentado en término el recurso de apelación presentado por la parte demandante el 2 de diciembre de 2019 en escrito visible a folios 253 a 256 en contra de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019<sup>1</sup> mediante la cual esta Sala Transitoria resolvió declarar probada la excepción de prescripción trienal, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado

<sup>1</sup> Providencia notificada el 18 de noviembre de 2019. Folios 240 a 251.

<sup>2</sup> “**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2015-06352-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA BORDA GUZMÁN  
**DEMANDADO:** NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

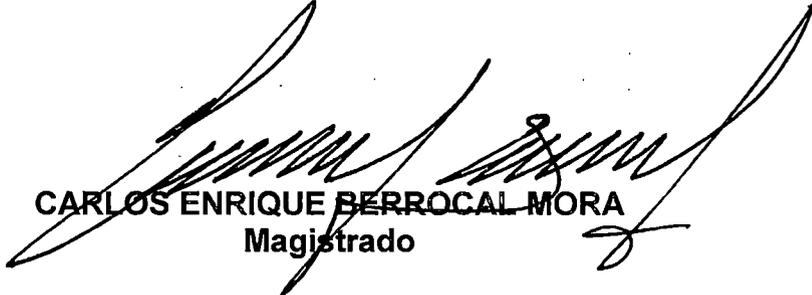
Al haberse interpuesto y sustentado en término el recurso de apelación presentado por la parte demandante el 2 de diciembre de 2019 en escrito visible a folios 250 a 253 en contra de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019<sup>1</sup> mediante la cual esta Sala Transitoria resolvió declarar probada la excepción de prescripción trienal, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado

<sup>1</sup> Providencia notificada el 18 de noviembre de 2019. Folios 221 a 248.

<sup>2</sup> “Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2015-06355-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARILU CELEMIN REDONDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

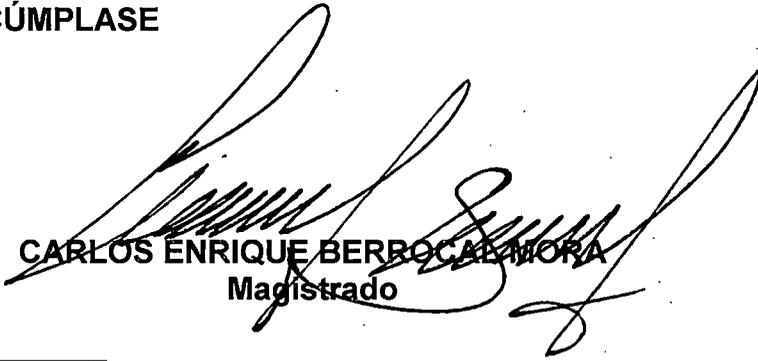
Al haberse interpuesto y sustentado en término el recurso de apelación presentado por la parte demandante el 3 de febrero de 2020 en escrito visible a folios 181 a 184 en contra de la sentencia proferida el 29 de noviembre 2019<sup>1</sup> mediante la cual esta Sala Transitoria resolvió declarar probada la excepción de prescripción trienal, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado

<sup>1</sup> Providencia notificada el 20 de enero de 2020. Folios 174 a 180.

<sup>2</sup> “Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2015-06369-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OLGA BAHAMÓN DE GARCÍA  
**DEMANDADO:** NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

Al haberse interpuesto y sustentado en término el recurso de apelación presentado por la parte demandante el 2 de diciembre de 2019 en escrito visible a folios 281 a 284 en contra de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019<sup>1</sup> mediante la cual esta Sala Transitoria resolvió declarar probada la excepción de prescripción trienal, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado

<sup>1</sup> Providencia notificada el 18 de noviembre de 2019. Folios 255 a 279.

<sup>2</sup> "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2016-00314-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DORA LUCÍA VIVEROS GANEM  
**DEMANDADO:** NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

Al haberse interpuesto y sustentado en término el recurso de apelación presentado por la parte demandante el 3 de febrero de 2020 en escrito visible a folios 157 a 160 en contra de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019<sup>1</sup> mediante la cual esta Sala Transitoria resolvió declarar probada la excepción de prescripción trienal, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

<sup>1</sup> Providencia notificada el 20 de enero de 2020. Folios 149 a 156.

<sup>2</sup> “**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA</b>
<b>EXPEDIENTE No.:</b>	<b>25000-23-42-000-2016-01411-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDUARDO JOSÉ ARRUBLA LEÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION – RAMA JUDICIAL</b>

**Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

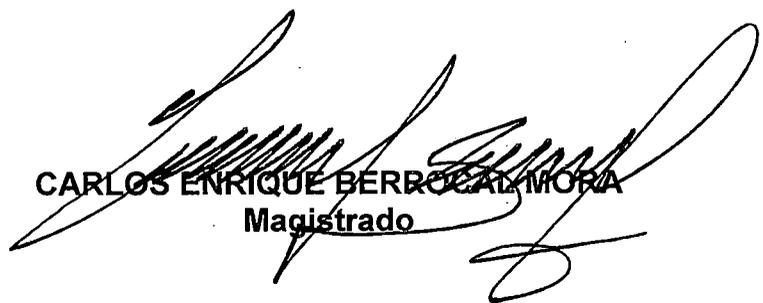
Al haberse interpuesto y sustentado en término el recurso de apelación presentado por la parte demandante el 13 de diciembre de 2019, en escrito visible a folios 264 a 267 en contra de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019<sup>1</sup> mediante la cual esta Sala Transitoria resolvió declarar probada la excepción de prescripción trienal, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Providencia notificada el 2 de diciembre de 2019. Folios 253 a 263.  
<sup>2</sup> “**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.  
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2016-03302-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ  
**DEMANDADO:** NACION- RAMA JUDICIAL

**Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

Al haberse interpuesto y sustentado en término el recurso de apelación presentado por la parte demandante el 12 de diciembre de 2019, en escrito visible a folios 274 a 283 en contra de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019<sup>1</sup> mediante la cual esta Sala Transitoria resolvió negar las pretensiones de la demanda, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado

<sup>1</sup> Providencia notificada el 2 de diciembre de 2019. Folios 255 y ss.

<sup>2</sup> "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA</b>
<b>EXPEDIENTE No.:</b>	<b>25000-23-42-000-2016-04526-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NYDIA OSES CABRERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION- RAMA JUDICIAL</b>

**Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

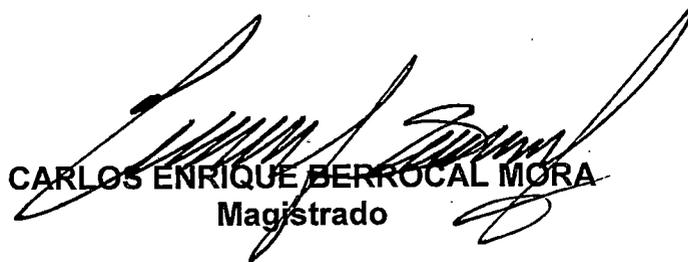
Al haberse interpuesto y sustentado en término el recurso de apelación presentado por la parte demandante el 19 de noviembre de 2019, en escrito visible a folios 300 a 304 en contra de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2019<sup>1</sup> mediante la cual esta Sala Transitoria resolvió declarar probada la excepción de prescripción de las sumas causadas, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

<sup>1</sup> Providencia notificada el 18 de noviembre de 2019. Folios 273 y ss.

<sup>2</sup> **“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2016-05643-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** TULIA MARINA ROJAS MALDONADO  
**DEMANDADO:** NACION- RAMA JUDICIAL

**Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

Al haberse interpuesto y sustentado en término el recurso de apelación presentado por la parte demandante el 29 de noviembre de 2019, en escrito visible a folios 243 a 245 en contra de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019<sup>1</sup> mediante la cual esta Sala Transitoria resolvió declarar probada la excepción de prescripción de las sumas causadas, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado

<sup>1</sup> Providencia notificada el 18 de noviembre de 2019. Folios 217 y ss.

<sup>2</sup> “Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2017-03772-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DARIO ALONSO BOTERO ARANGO  
**DEMANDADO:** NACION- RAMA JUDICIAL

**Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

Al haberse interpuesto y sustentado en término el recurso de apelación presentado por la parte demandante el 2 de diciembre de 2019, en escrito visible a folios 254 a 257 en contra de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2019<sup>1</sup> mediante la cual esta Sala Transitoria resolvió declarar probada la excepción de prescripción de las sumas causadas, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
 Magistrado

<sup>1</sup> Providencia notificada el 18 de noviembre de 2019. Folios 212 y ss.

<sup>2</sup> “**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** : 25000-23-42-000-2017-04068 00  
**Demandante** : MARIA DEL CARMEN VALLEJO VALLEJO  
**Demandado** : NACIÓN –RAMA JUDICIAL  
**Asunto** : ADMITE DEMANDA

La señora María del Carmen Vallejo Vallejo en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 3130 del 7 de diciembre de 2015 y No. 3325 del 09 de marzo de 2017 y en consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico y sobre este valor reliquidar la **prima especial de servicios** con sus respectivas consecuencias prestacionales.(fl. 61)

Revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**RESUELVE**

1. **Admitir** la demanda.
2. **Notifíquese personalmente** al Director de Administración Judicial de la Rama Judicial de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
3. **Notifíquese por estado** a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que la parte demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
5. **Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. El expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes por el **término común de (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2017-004068-00  
Demandante: María del Carmen Vallejo Vallejo  
Demandado: Nación – Rama Judicial

7. Vencido el término anterior, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

8. Con la respuesta de la demanda, la accionada **deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem.

9. Se reconoce personería al abogado Ángel Alberto Herrera Matías identificado con cédula de ciudadanía No. 79.704.474 y portador de la T.P. No. 194.802 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 1 a 3)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA</b>
<b>EXPEDIENTE No.:</b>	<b>25000-23-42-000-2017-04265-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIEGO RAFAEL COLEY NIETO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>

**Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

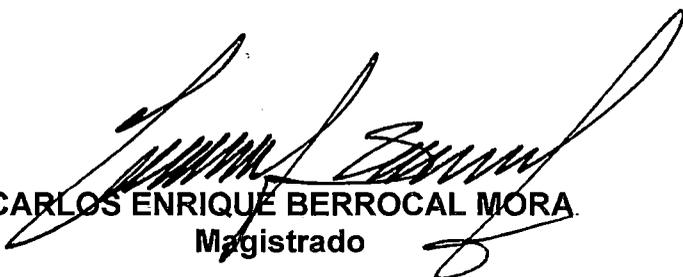
Al haberse interpuesto y sustentado en término el recurso de apelación presentado por la parte demandante el 20 de noviembre de 2019, en escrito visible a folios 346 a 371 en contra de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2019<sup>1</sup> mediante la cual esta Sala Transitoria resolvió declarar probada la excepción de prescripción de las sumas causadas, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Providencia notificada el 18 de noviembre de 2019. Folios 319 y ss.  
<sup>2</sup> “**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.  
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 01 JUL. 2020 de dos mil diecinueve (2019).

**Expediente No.:** 110013342049-2018-00094-02  
**Demandante:** Álvaro Orlando Carreño Valencia.

**Demandado:** La Nación- Rama Judicial.  
**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Controversia:** Bonificación Judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Álvaro Orlando Carreño Valencia**, contra la **NACIÓN – Rama Judicial**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las partes contra la sentencia proferida el 22 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

Cumplido lo anterior y por economía procesal, con autorización de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito diez (10) días, vencido el cual entrara el expediente al Despacho para proferir la sentencia.

En consecuencia el despacho,

**RESUELVE:**

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la partes contra la sentencia proferida el 22 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior y por economía procesal, con autorización de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito diez (10) días, vencido el cual entrara el expediente al Despacho para proferir la sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**REFERENCIAS:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-37-042-2018-00206-01
<b>Demandante:</b>	Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
<b>Providencia:</b>	<b>Suscita conflicto negativo de competencias</b>

---

**1. Antecedentes**

El presente proceso fue remitido por la Sección Cuarta, Subsección "A", mediante providencia del 29 de mayo de 2019<sup>1</sup>, para conocer del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial el 6 de mayo de 2019<sup>2</sup>, que declaró no probada la excepción previa de inepta demanda.

En la providencia remisoria, la Sección Cuarta, declaró la falta de competencia para conocer del recurso de apelación, al considerar que le corresponde a esta Sección, toda vez que el objeto de la demanda pretende declarar la nulidad de las resoluciones proferidas por la UGPP, en cumplimiento de la orden impartida en sentencia proferida por la subsección "D" de la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que ordenó una reliquidación de pensión; en razón de la cual la UGPP realiza el cobro de sumas de dinero a la Aeronáutica Civil por concepto de aportes

<sup>1</sup> Folios 152 a 154 anverso  
<sup>2</sup> Folios 144 a 147 anverso

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

patronales que devienen de la mesada pensional reliquidada al señor Juan de Jesús Gómez.

Además, porque en este caso no se controvierte la legalidad de un acto que trate sobre impuestos, tasas, contribuciones o jurisdicción coactiva.

Los fundamentos que tuvo en cuenta la magistrada Ponente en la providencia remisoría, fueron las disposiciones contenidas en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

En la demanda se solicita la nulidad de actos administrativos proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en cumplimiento de la sentencia proferida el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, que ordenó una reliquidación de pensión al señor Juan de Jesús Gómez. Actos administrativos identificados así:

- Resolución RDP 000340 del 9 de enero de 2018 *“Por el cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D”*.
- Resolución RDP 0006713 del 20 de febrero de 2018 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 340 del 9 de enero de 2018”*.
- Resolución RDP 0009921 del 20 de marzo de 2018 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra del artículo noveno de la Resolución RDP 000340 del 9 de enero de 2018”*

La Resolución RDP 000340 del 9 de enero de 2018, en su artículo 9º ordenó remitir copia de ese acto administrativo al área competente para que efectuó los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado **por concepto de aporte patronal** a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, por un monto de **\$67.131.099.00**, a quienes se les notifica del contenido de la decisión informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

apelación ante la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales, sin perjuicio que posteriormente se establezca que se adeudan valores adicionales o superiores por tal concepto o que dicha suma tenga que actualizarse o ajustarse para adelantar su cobro.

Así mismo las Resoluciones RDP 0006713 del 20 de febrero de 2018 y RDP 0009921 del 20 de marzo de 2018, que resuelven los mentados recursos, confirmando en todas y cada una de las partes la Resolución RDP 000340 del 9 de enero de 2018.

Ahora bien, estudiado el expediente, por auto del 17 de julio de 2019<sup>3</sup>, se ordenó devolver al Despacho de la doctora Amparo Navarro López, Ponente de la Sección Cuarta de este Tribunal, Subsección “A”.

Posteriormente, mediante providencia del 5 de diciembre de 2019<sup>4</sup>, la Sección Cuarta Subsección “A” de este Tribunal, con ponencia de la magistrada Amparo Navarro López, devolvió el proceso a este Despacho, para que se le imparta el trámite pertinente o se provoque el conflicto de competencias negativo, insistiendo en que el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró no probada la excepción de inepta demanda debe ser resuelto por la Sección Segunda.

El proceso fue sometido a reparto y asignado al doctor Luis Alfredo Zamora Acosta, magistrado de la Sección Segunda Subsección F, quien, mediante auto del 5 de febrero de 2020<sup>5</sup>, ordenó remitir el expediente al Despacho de la doctora Amparo Oviedo Pinto, al considerar que “(...) el conocimiento del proceso de la referencia se encuentra actualmente en discusión entre las magistradas anteriormente referidas por lo que no es posible que el suscrito Magistrado conozca del presente asunto (...)”.

---

<sup>3</sup> Folios 159 a 162 anverso

<sup>4</sup> Folios 167 y 168

<sup>5</sup> Folio 174

## 2. Consideraciones de la Sala

Teniendo en cuenta que en este caso concreto, el Juzgado de la Sección Cuarta ya asumió competencia en el presente asunto y la Sala mayoritaria de la Sub Sección "C", así como la Sección Segunda de este Tribunal, histórica y mayoritariamente ha sostenido la tesis de que los procesos como el aquí estudiado son de competencia de la Sección Cuarta por tratarse de pagos parafiscales, es procedente declarar la falta de competencia de esta Sub Sección perteneciente a la Sección Segunda, para conocer de la presente demanda y formular el conflicto negativo de competencia, para que lo dirima la Sala Plena.

En efecto son razones para provocar el conflicto las siguientes:

1. La Sección Segunda de esta Corporación, no es la llamada a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión del *a quo especializado*, perteneciente a la Sección Cuarta, quien asumió la competencia en este proceso, sin objeción a la materia, **que sustancialmente tiene que ver con cobro de aportes patronales que se han ubicado como contribuciones parafiscales**, pero que en esencia, según múltiples posiciones doctrinarias, responde a la misma naturaleza de impuestos o tributos obligatorios en virtud de la ley.
2. Se controvierte únicamente la liquidación que realizó la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social frente a los aportes legales con destino a pensión ordenada en una sentencia judicial, en donde se determinó que la entidad accionada debía efectuar el descuento del valor de los aportes al sistema general de pensiones y salud no efectuados, sobre los

factores salariales que se ordenaron incluir dentro de la liquidación pensional. No se controvierte la pensión, como dice la sección cuarta.

3. En la demanda se pretende la nulidad de actos administrativos, por medio de los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, dispuso remitir copia de la Resolución RDP 000340 del 9 de enero de 2018, para que la dependencia correspondiente de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil adelante los trámites tendientes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal como obligación legal impuesta.
4. En ese orden de ideas, el problema jurídico a resolver no se encuadra dentro de los asuntos que puedan ser ventilados dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, porque en este caso el problema debatido no es la prestación periódica sino los aportes.

Lo anterior teniendo en cuenta que el asunto objeto de estudio, trata sobre una contribución parafiscal, razón por la cual, la regla de competencia aplicable en este caso, es la contenida en Decreto Ley 2288 de 1989 en su artículo 18<sup>6</sup> y no a la Sección Segunda como se indicó en el auto remitivo.

En efecto, la Sala plena al resolver un conflicto de competencias suscitado entre la Sección Segunda y la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, ya había señalado que en materia de cuotas partes pensionales, se pueden presentar dos controversias, a saber: i) la iniciada por la entidad que expide el acto de reconocimiento y paga las mesadas pensionales, para repetir contra las demás entidades obligadas, por el derecho crediticio que surge a su favor

---

<sup>6</sup> "SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:  
1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.  
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley".

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

una vez se ha realizado el pago al pensionado, o también denominado **derecho al recobro**; y ii) las relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre las entidades concurrentes a la financiación de la prestación.

En el primero de los casos, la entidad que reconoce y paga la pensión, cuando no hay impugnación de la cuota-parte asignada, reclama ante las demás entidades que legalmente están obligadas a pagar la proporción de ese derecho, el porcentaje que corresponde a cada una de ellas, según el tiempo y los aportes que se hayan realizado a su fondo. En este caso, **la persona pensionada no será perjudicada por el no pago del recobro, ni su derecho pensional está en discusión.**

Al debatirse asuntos de naturaleza netamente impositiva, por tratarse de obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, **que cobra la cuota parte pensional por los aportes que le corresponden para financiar la pensión**, la controversia es de conocimiento de los juzgados de la Sección Cuarta que, de conformidad con el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales.

En el segundo caso, las entidades que presuntamente están obligadas, **controvierten la cuota parte pensional** que les fue asignada, porque la persona no laboró en esa entidad, o los tiempos de recobro son distintos, serán casos en los que a no dudarlo, es uno de los soportes financieros de la pensión que se reconoce al interesado, que ella estaría en discusión, por lo que la decisión que sobre el particular se adopte, incidirá sobre el derecho pensional. Nótese por ejemplo, que le asista derecho a la entidad demandante, porque la persona no prestó el servicio en esa entidad, o porque

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

laboró tiempo inferior, o hay error en la persona, etc., en tal caso por el tiempo total o parcial por el cual se asignó la cuota parte, si la rehúsa, incide en la pensión.

Pero en el caso de autos, se trata de cobro de cuota parte para financiar la pensión, de modo que, para resolver este tipo de controversias, se debe analizar si en efecto, se trata de obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, y determinar si el aporte parafiscal exigido es o no legal, por consecuencia, este asunto corresponde a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha, ya son múltiples los conflictos que la Sala Plena ha resuelto definiendo, que en casos como el presente donde se discute la cuota parte pensional de clara naturaleza parafiscal, la competencia es la Sección Cuarta, decisiones mayoritarias que deberían acatarse para evitar mora en el trámite, en asuntos que son mayoritariamente pacíficos.

En virtud de lo anterior, el conocimiento de la controversia actual corresponde a la Sección Cuarta de este Tribunal, que de conformidad con el decreto ya mencionado, conoce de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, así como los de la jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

Por las razones expuestas, considera la Sala que en el caso que nos ocupa, existe un conflicto negativo de competencia entre esta Sección y la Sección Cuarta, por lo tanto, se ordena remitir la presente demanda y sus anexos a la Sala Plena de este Tribunal, para que dirima el conflicto suscitado.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

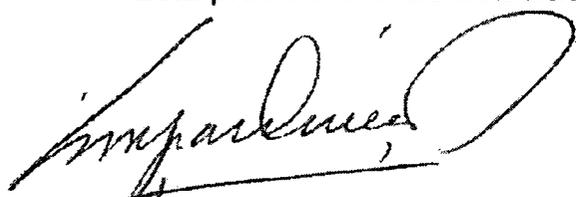
## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de esta Sección para conocer de la presente demanda y formular el conflicto negativo de competencia con la Sección Cuarta – Subsección “A” de esta Corporación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, remítase de inmediato a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que decida el conflicto planteado entre la Sección Segunda y Cuarta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.



**AMPARO OVIEDO PINTO**



**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**



**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2018-00688-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HUMBERTO BOTERO DÍAZ  
**DEMANDADO:** NACION- RAMA JUDICIAL

**Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

Al haberse interpuesto y sustentado en término el recurso de apelación presentado por la parte demandante el 29 de noviembre de 2019, en escrito visible a folios 179 a 183 en contra de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019<sup>1</sup> mediante la cual esta Sala Transitoria resolvió declarar probada la excepción de prescripción de las sumas causadas, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
 Magistrado

<sup>1</sup> Providencia notificada el 18 de noviembre de 2019. Folios 162 y ss.

<sup>2</sup> “**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**REFERENCIAS:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2018-00961-00
<b>Demandante:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
<b>Demandado:</b>	Carolina Triana Vargas
<b>Providencia:</b>	Niega suspensión provisional.

---

**1.- LA DEMANDA Y PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

Dentro del presente medio de control, la entidad demandante solicitó declarar la nulidad de la resolución No. GNR 326863 del 02 de noviembre de 2016, mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de los menores Manuela e Isaac Díaz Triana, representados por la señora Carolina Triana Vargas, por ser incompatible con la pensión de la que ya gozan, reconocida por la ARL Bolívar.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la señora Carolina Triana Vargas devolver a Colpensiones lo que esa entidad pagó por concepto de pensión de sobrevivientes, hasta que se ordene su suspensión provisional o se declare su nulidad.

Por último, solicitó el pago de la indexación o intereses a los que haya lugar, según el caso.

Como **medida cautelar** solicitó se decrete la suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada.

---

*Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto*

---

Para fundamentar esta petición<sup>1</sup>, señaló que el acto acusado resulta contrario a la ley, pues la pensión reconocida es incompatible con la pensión de sobrevivientes reconocida por la ARL Bolívar, ya que el deceso del afiliado se dio con ocasión del cumplimiento de los oficios contratados.

El pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de estabilidad financiera del sistema general de pensiones, establecido en el Acto Legislativo No. 001 de 2005, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema, con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el fin de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

El continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento, afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que sí tienen derecho a su reconocimiento, lo que vulnera el principio de progresividad y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

## **2.- OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

La apoderada de la señora Carolina Triana Vargas<sup>2</sup> señaló que el acto demandado reconoció pensión de sobrevivientes a los menores de edad Manuela e Isaac Díaz Triana, representados legalmente por la demandada, por un valor de \$2.450.667 y en un porcentaje del 50% para cada uno de ellos, de conformidad con la ley 797 de 2003, sin que se advierta incompatibilidad alguna.

El acto demandado fue objeto de los recursos de reposición y apelación, resueltos mediante resoluciones No. GNR 375440 del 07 de diciembre de 2016 y DIR 5825 del 16 de mayo de 2017, las cuales ratificaron el no derecho de la señora Triana

---

<sup>1</sup> Folios 8 - 9

<sup>2</sup> Folios 79 - 81

*Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto*

---

Vargas a una indemnización en calidad de cónyuge supérstite, por no reunir uno de los requisitos establecidos en la ley 797 de 2003, esto es, el tiempo de convivencia requerido. En estos actos nunca se controvertió el derecho de los menores con fundamento en una presunta incompatibilidad. Por el contrario, se protegieron sus derechos fundamentales en atención al principio de favorabilidad.

Las resoluciones emitidas por Colpensiones fueron puntuales en advertir el conocimiento sobre la existencia del oficio DBRP-36242-2016 del 1° de noviembre de 2016, puesto de presente y allegado por la demandada, mediante el cual Seguros Bolívar, con ocasión del fallecimiento del señor John Freddy Díaz concedió pensión de sobrevivientes por riesgos laborales a la señora Carolina Triana Vargas, en calidad de cónyuge, en el porcentaje del 50%, y a los menores Manuela e Isaac Díaz Triana, en porcentaje del 25% cada uno.

Precisó la diferencia que existe entre la prestación pensional de un seguro por riesgos profesionales, con la pensión general.

Fue la propia entidad demandante, la que en sus actos administrativos, reconoció jurídicamente los efectos de una y otra prestación para concluir su no incompatibilidad.

En el presente caso, el reconocimiento separado de las pensiones no afecta de ninguna manera la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, por cuanto los recursos para su financiamiento son diferentes.

Por lo anterior, solicitó no decretar la medida cautelar, en pro de los derechos que le asisten a los menores beneficiados, y en virtud de la no incompatibilidad de una y otra prestación, por la no afectación financiera, hasta tanto no se determine el derecho sustancial reconocido en el acto acusado, aspecto último objeto de la acción incoada.

### **3.- CONSIDERACIONES**

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

---

Según el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, las medidas cautelares proceden antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 231 del C.P.A.C.A., establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores y legales invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En principio, podría pensarse que la medida es restrictiva, para señalar que la suspensión provisional en los casos en los que se ha intentado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se requiere siempre la prueba siquiera sumaria de los perjuicios. Sin embargo, si la finalidad de la medida es la tutela efectiva de los derechos de quien los invoca, la confrontación del acto con la norma es suficiente para desentrañar que la ilegalidad advertida, trae implícito un perjuicio que no es necesario probar, porque aquel se deduce del acto que *prima facie*, se advierte ilegal.

En tales circunstancias, el acto ilegal, genera unos efectos jurídicos lesivos al patrimonio del particular si en su contra se expidió el acto contrariando las disposiciones legales, o el interés general, por la ruptura con el ordenamiento y lesión al patrimonio público.

En los casos en que se pida la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, no se requiere de la caución que exige el nuevo ordenamiento procesal para los demás eventos, en los que se autorizan otras medidas cautelares.

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

---

En cada caso concreto se debe determinar el objeto del proceso, para verificar la materia cuya cautela se pide. En los procesos de lesividad, la pretensión principal es la salvaguarda del orden jurídico y la protección del interés general, en tanto que en los interpuestos por los particulares, lo será *a priori* la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. En uno y otro caso, se ha de cumplir integralmente el objeto de la jurisdicción. Se velará al unísono por la efectividad de los derechos y la defensa del orden jurídico en interés general, dando aplicación a la regla contenida en el artículo 103 del CPACA, que marca la égida de las decisiones precautelativas y definitivas.

La suspensión provisional pedida en este caso, ha de enmarcarse dentro de esta orientación en concordancia con la obligatoria función judicial de la garantía de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. Este mandato es concordante con los fines del Estado recogidos en el artículo 2º de la Carta, obligante también en el trámite y decisión de las medidas cautelares.

En la decisión de suspensión también prevalece el derecho sustancial sobre el formal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 constitucional<sup>3</sup>, cuya eficacia es obligación garantizar. No se trata simplemente de un análisis formal de confrontación del acto con la norma que se dice vulnerada. Se debe garantizar en primer lugar, el objeto del proceso; en él, a menudo, penden derechos fundamentales ciertos e indiscutibles. En segundo lugar, asegurará la efectividad de la sentencia que se adoptará bajo similar arista.

Por ello, es un deber indiscutible verificar la situación jurídica particular y concreta en su contexto integral, para analizar y calificar debidamente los hechos, y escudriñar a profundidad los medios de prueba que dan cuenta de la complejidad del caso para no detenerse solamente en los argumentos jurídicos que son necesarios pero no determinan por sí solos una decisión judicial precautelativa justa.

---

<sup>3</sup>C.N. Artículo 228."La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. ("..."). (sub líneas fuera de texto)

### **3.1.- El caso concreto**

En el presente proceso se pide suspender provisionalmente los efectos del siguiente acto administrativo, expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

- Resolución No. 326863 del 02 de noviembre de 2016, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor John Freddy Díaz, a partir del 18 de agosto de 2016, en suma de \$2.450.667, a favor de Manuela e Isaac Triana Díaz, en calidad de hijos menores de edad, en un porcentaje del 50% cada uno, con carácter temporal, hasta que cumplan la mayoría de edad o hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten escolaridad.

En esta resolución igualmente se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Carolina Triana Vargas, en calidad de cónyuge o compañera.

En consecuencia, pasa la Sala a confrontar el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas en la demanda.

### **3.2. – De la pensión de sobrevivientes por riesgos laborales reconocida por la ARL y la pensión de sobrevivientes de origen común reconocida por Colpensiones**

La ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social integral. En su **Libro I**, denominado Sistemas Generales de Pensiones, artículo 13, estableció las características del sistema general de pensiones, y en su literal j) estableció taxativamente que ningún afiliado puede recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez, prestaciones éstas que se encuentran reguladas en ese mismo Libro, junto con la **pensión de sobrevivientes por riesgo común**.

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

El artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, señaló que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: i) los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca; y ii) los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Por su parte, dentro de las disposiciones del Libro III de esta misma ley, denominado Sistema General de Riesgos Profesionales se encuentra la **pensión de sobrevivientes por accidente de trabajo**.

En efecto, el artículo 255 señaló que la pensión de sobrevivientes originada en accidente de trabajo o enfermedad profesional, continuaría rigiéndose por las disposiciones vigentes, salvo que se opte por el manejo integrado de estas pensiones de conformidad con lo previsto en el artículo 157<sup>4</sup> de esa misma ley.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 157. TIPOS DE PARTICIPANTES EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.** <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> A partir de la sanción de la presente Ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

**A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social.**

Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley.

2. <Ver Notas del Editor> <Texto corregido en los términos de la Sentencia C-458-15> Los afiliados al Sistema mediante el régimen subsidiado de que trata el Artículo 211 de la presente Ley son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización. Serán subsidiadas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana. Tendrán particular importancia, dentro de este grupo, personas tales como las madres durante el embarazo, parto y postparto y período de lactancia, las madres comunitarias\*, las mujeres cabeza de familia, los niños menores de un año, los menores en situación irregular, los enfermos de Hansen, las personas mayores de 65 años, ~~los discapacitados~~ <persona en situación de discapacidad>, los campesinos, las comunidades indígenas, los trabajadores y profesionales independientes, artistas y deportistas, toreros y sus subalternos, periodistas independientes, maestros de obra de construcción, albañiles, taxistas, electricistas, desempleados y demás personas sin capacidad de pago.

**B. Personas vinculadas al Sistema.** <Ver Notas del Editor>

Los participantes vinculados son aquellas personas que por motivos de incapacidad de pago y mientras logran ser beneficiarios del régimen subsidiado tendrán derecho a los servicios de atención de salud que prestan las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado.

A partir del año 2.000, todo colombiano deberá estar vinculado al Sistema a través de los regímenes contributivo o subsidiado, en donde progresivamente se unificarán los planes de salud para que todos los habitantes del territorio nacional reciban el Plan Obligatorio de Salud de que habla el artículo 162.

**PARÁGRAFO 1o.** El Gobierno Nacional establecerá un régimen de estímulos, términos, controles y sanciones para garantizar la universalidad de la afiliación.

**PARÁGRAFO 2o.** La afiliación podrá ser individual o colectiva, a través de las empresas, las agremiaciones, o por asentamientos geográficos, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto se expida. El carácter colectivo de la afiliación será voluntario, por lo cual el afiliado no perderá el derecho a elegir o trasladarse libremente entre Entidades Promotoras de Salud.

**PARÁGRAFO 3o.** Podrán establecerse alianzas o asociaciones de usuarios, las cuales serán promovidas y reglamentadas por el Gobierno Nacional con el fin de fortalecer la capacidad negociadora, la protección de los derechos y la participación comunitaria de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Estas agrupaciones

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

---

Así, las dos pensiones que ahora se analizan, esto es, la **pensión de sobrevivientes de origen común** y la **pensión de sobrevivientes por accidente de trabajo** tienen cada una su propia regulación en diferentes libros de la ley 100 de 1993. Además, los recursos con las que se pagan tienen fuentes de financiación independientes, teniendo en cuenta que se cotiza separadamente por cada riesgo.

Igualmente, son dos entidades diferentes quienes pagan estas pensiones: en este caso, por un lado, esta Colpensiones, como Administradora de Pensiones, y por el otro, encontramos a Seguros Bolívar, como Aseguradora de Riesgos Profesionales.

En virtud de lo anterior, **en principio**, podría decirse que no existe incompatibilidad en el pago de estas dos pensiones.

Sin embargo, es claro, en una sana lógica, que un mismo acontecimiento, como lo es el fallecimiento de un trabajador, no puede ser considerado al mismo tiempo como muerte común y como muerte por accidente de trabajo, para de esa forma, entrar a devengar las dos prestaciones que cada suceso puede generar.

Así, en virtud del principio de unidad de prestaciones, fundamental para la sostenibilidad de los regímenes de seguridad social, un siniestro sólo puede dar lugar a una sola prestación

En efecto, en un principio, el artículo 53 del decreto 1295 de 1994, "*Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales*" había señalado que cuando un afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalida o muere como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, además de la pensión de invalidez o de sobrevivientes que deba reconocerse de conformidad con esa norma (pensión por riesgo profesional o laboral), sus beneficiarios tendrían derecho a:

---

de usuarios podrán tener como referencia empresas, sociedades mutuales, ramas de actividad social y económica, sindicatos, ordenamientos territoriales u otros tipos de asociación, y podrán cobrar una cuota de afiliación.

**PARÁGRAFO 4o.** <Parágrafo derogado por el artículo 113 de la Ley 715 de 2001>.

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

---

- Si se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la **totalidad del saldo** abonado en su cuenta individual de ahorro pensional.
- Si se encuentra afiliado al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida la **indemnización sustitutiva** prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, este artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C – 452 del 12 de junio de 2002, con ponencia del Dr. Jaime Araujo Rentería, por cuanto reguló situaciones que tienen que ver con el régimen de prestaciones para lo cual no estaba facultado el ejecutivo.

Con posterioridad, el artículo 10 de la ley 776 de 2002, *“Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de **Riesgos Profesionales**”*, si bien trata sobre el monto de la pensión de invalidez, en su parágrafo segundo fue claro al señalar que *“No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional **originados en el mismo evento**.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Igualmente, el artículo 15 de esta ley, señaló que cuando un afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, además de la pensión de invalidez o de sobrevivientes que deberá reconocerse de conformidad esa norma (pensión por riesgo profesional o laboral), sus beneficiarios tendrían derecho a:

- Si se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la **totalidad del saldo** de su cuenta individual de ahorro pensional;
- Si se encuentra afiliado al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida la **indemnización sustitutiva** prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

En virtud de lo anterior, el sistema de pensiones o riesgos comunes contempla la invalidez, la vejez y la muerte por riesgo común, y el sistema de riesgos profesionales cubre los riesgos de invalidez y muerte de origen laboral. Por ello, de conformidad con la calificación del siniestro, se debe activar uno de los dos sistemas, pues, por ejemplo, la muerte no puede ser de origen común y profesional simultáneamente.

### **3.3.- Análisis crítico de los medios de prueba**

Ahora bien, para resolver la solicitud de suspensión provisional, es necesario, además del análisis de la norma invocada en la demanda como violada, el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional, conforme lo dispone el artículo 231 del C.P.A.C.A.:

a.- Obra dentro del expediente, Informe de Accidente de Trabajo del Empleador o Contratante de la ARL Seguros Bolívar, respecto del trabajador John Fredy Díaz, quien se desempeñaba como vendedor, ocurrido el 18 de agosto de 2016 en Mariquita – Tolima, el cual le causó la muerte, por accidente de tránsito ocurrido por fuera de la empresa<sup>5</sup>.

b.- Mediante resolución No. GNR 326863 del 02 de noviembre de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor John Freddy Díaz, a partir del 18 de agosto de 2016, en suma de \$2.450.667, a favor de Manuela e Isaac Triana Díaz, en calidad de hijos menores de edad, en un porcentaje del 50% cada uno, con carácter temporal, hasta que cumplan la mayoría de edad o hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten escolaridad.

---

<sup>5</sup> Folio 28

**Ponente:** Dra. Amparo Oviedo Pinto

---

En esta resolución igualmente se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Carolina Triana Vargas, en calidad de cónyuge o compañera.

Como consideraciones de esta decisión, se indicó que el causante nació el 1° de mayo de 1978, falleció el 18 de agosto de 2016, laboró en diferentes empresas del sector privado, siendo la última de ellas la General de Equipos de Colombia, y acreditó un total de 6.009 días laborados, correspondientes a 858 semanas.

Se dio aplicación al artículo 12 de la ley 797 de 2003, al 47 de la ley 100 de 1993 y a la sentencia C – 556 de 2009.

Se indicó que la señora Carolina Triana Vargas no acreditó haber convivido con el fallecido por lo menos 5 años continuos con anterioridad a su muerte, ya que de las declaraciones propias y de terceros aportadas al expediente se concluyó que convivió con el fallecido desde el 24 de marzo de 2012, es decir, 4 años, 4 meses, 3 semanas y 4 días.

Por último, indicó que si bien la solicitud prestacional iba encaminada a obtener el reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, la administradora les concedía el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios que acreditaron su condición, en virtud del principio de favorabilidad<sup>6</sup>.

c.- Mediante resolución No. GNR 375440 del 07 de diciembre de 2016, Colpensiones resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión, confirmándola en su integridad.

En esta resolución señaló que el acto impugnado se encuentra ajustado a derecho y que la señora Carolina Triana, si bien acreditó la calidad de cónyuge del causante, no convivió con él durante los 5 años anteriores a su fallecimiento.

---

<sup>6</sup> Folios 31 - 39

*Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto*

---

Además, respecto de la solicitud de la señora Triana para que le sea reconocida una indemnización, señaló que el estudio realizado por la Administradora obtuvo como resultado el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado a favor de los hijos del causante, por principio de favorabilidad, por lo que priman los derechos de los menores.

En esta resolución se indicó igualmente que la señora Triana allegó copia del Oficio DBRP-36242-2016 del 1° de noviembre de 2016, mediante el cual Seguros Bolívar, con ocasión del fallecimiento del señor John Fredy Díaz, concedió pensión de sobrevivientes por riesgos laborales a la señora Triana, en calidad de cónyuge, en porcentaje del 50% y a los menores Manuela e Isaac Diaz Triana, en porcentaje del 25% cada uno.

Respecto de este oficio, Colpensiones señaló que las dos prestaciones son compatibles, teniendo en cuenta que los recursos para su financiación son diferentes, con fundamento en sentencia del 18 de noviembre de 1998 de la Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup>.

d.- Mediante resolución No. DIR 5825 del 16 de mayo de 2017, Colpensiones resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión inicial, confirmándola en su integridad<sup>8</sup>.

e.- Mediante auto No. APDIR 280 del 03 de agosto de 2017, Colpensiones requirió a Manuela e Isaac Díaz Triana para que en el término de 1 mes allegaran su autorización de revocatoria de la resolución GNR No. 326863 del 02 de noviembre de 2016.

En este auto igualmente se les puso de presente que vencido ese término sin que allegaran su autorización, se procedería con las acciones pertinentes, de conformidad con el CPACA.

---

<sup>7</sup> Folios 32 – 34 vltto.

<sup>8</sup> Folios 37 - 39

Como fundamento de este auto, se señaló que los afiliados se encontraban devengando dos mesadas pensionales con respecto del riesgo de sobrevivientes: una por accidente laboral (ARL Seguros Bolívar) y otra por riesgo común (AFP Colpensiones), las cuales resultaban incompatibles entre sí<sup>9</sup>.

### **3.4.- Conclusiones**

Lo anterior, lleva a esta Sala a concluir, hasta el momento, con base en el material probatorio que milita dentro del proceso, que la pensión reconocida por Colpensiones, mediante resolución No. 326869 del 02 de noviembre de 2016, no cumple con lo establecido en los artículos 10 y 15 de la ley 776 de 2002, en cuanto no dio cumplimiento a la prohibición de reconocer dos pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional, originadas en el mismo evento.

Ello es así, teniendo en cuenta que, la muerte del señor Jhon Freddy Díaz, fue calificada como muerte por accidente de trabajo, razón por la cual, la ARL de Seguros Bolívar le reconoció pensión de sobrevivientes a la señora Carolina Triana Vargas y a sus hijos Manuela e Isaac Díaz Triana; e igualmente fue calificada como muerte común, razón por la cual, Colpensiones le reconoció pensión de sobrevivientes a los menores Manuela e Isaac Díaz Triana.

En este caso, tal y como lo establece el artículo 15 de la ley 776 de 2002, ante la muerte de un trabajador por accidente laboral, se debe reconocer la pensión de sobrevivientes por riesgo profesional o laboral, y si la persona se encontraba afiliada al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, procede el reconocimiento de la **indemnización sustitutiva** prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, y no otra pensión de sobrevivientes, pues serían dos pensiones por un mismo hecho.

Por lo anterior, y así las cosas, es procedente acceder a la solicitud de decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo, **resolución No. 326863 del 02 de noviembre de 2016** que reconoció una pensión de sobrevivientes

---

<sup>9</sup> Folios 48 – 51 vltto.

*Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto*

---

a los menores Manuela e Isaac Díaz Triana, con ocasión del fallecimiento por accidente de trabajo de su padre, el señor Jhon Freddy Díaz.

Lo anterior, en atención además a que los menores no quedarán desamparados, ni le serán afectados sus derechos fundamentales, ya que también reciben la pensión de sobrevivientes reconocida por la ARL Seguros Bolívar.

Sin embargo, en la sentencia de mérito, la Sala analizará de fondo la solicitud de la entidad demandante, de conformidad con los medios de prueba decretados y practicados dentro del trámite del presente proceso.

En consecuencia, se encuentran acreditados los requisitos exigidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se accederá a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la **resolución No. 326863 del 02 de noviembre de 2016** que reconoció una pensión de sobrevivientes a los menores Manuela e Isaac Díaz Triana, con ocasión del fallecimiento por accidente de trabajo de su padre, el señor Jhon Freddy Díaz.

Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, excluir de la nómina de pensionados a los menores Manuela e Isaac Díaz Triana, representados por su progenitora, la señora Carolina Triana Vargas.

En consideración a lo expuesto y de conformidad con lo ordenado en los artículos 125, 229 y 243 de la ley 1437 de 2011, la Sala,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la suspensión provisional de los efectos de la **resolución No. 326863 del 02 de noviembre de 2016** que reconoció una pensión de sobrevivientes a los menores Manuela e Isaac Díaz Triana, con ocasión del fallecimiento por accidente de trabajo de su padre, el señor Jhon Freddy Díaz, de

**Expediente No.** 25000-23-42-000-2018-00961-00

**Demandante:** Colpensiones

**Demandada:** Carolina Triana Vargas

**Ponente:** Dra. Amparo Oviedo Pinto

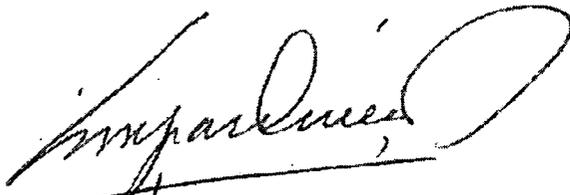
---

conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído y hasta que la Sala de Decisión dicte la sentencia de fondo.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, excluir de la nómina de pensionados a los menores Manuela e Isaac Díaz Triana, representados por su progenitora, la señora Carolina Triana Vargas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

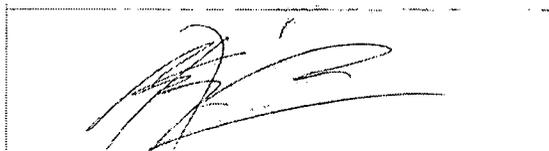
Aprobada, en Sesión de la fecha.



**AMPARO OVIEDO PINTO**



**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**



**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** : 25000-23-42-000-2018-01161 00  
**Demandante** : SANDRA PATRICIA RAMIREZ MONTES  
**Demandado** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto** : ADMITE DEMANDA

La señora Sandra Patricia Ramírez Montes en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad del oficio No. 20173100067291 del 27 de octubre de 2017 y la Resolución No. 2 0472 del 14 de febrero de 2018 y en consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar las diferencias adeudadas por concepto de la **prima especial de servicios establecida en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992.**

El presente medio de control fue inadmitido por auto notificado el 01 de octubre de 2019 (fl. 79 y 80) razón por la que al observar el escrito aportado por la parte actora (fls. 82 y 83), se entiende subsanada oportunamente la deficiencia advertida a la demanda.

Así las cosas, revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**RESUELVE**

- 1. Admitir** la demanda y su corrección.
- 2. Notifíquese personalmente** al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
- 3. Notifíquese por estado** a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que la parte demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
- 5. Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
- 6.** El expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes por el **término común de (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

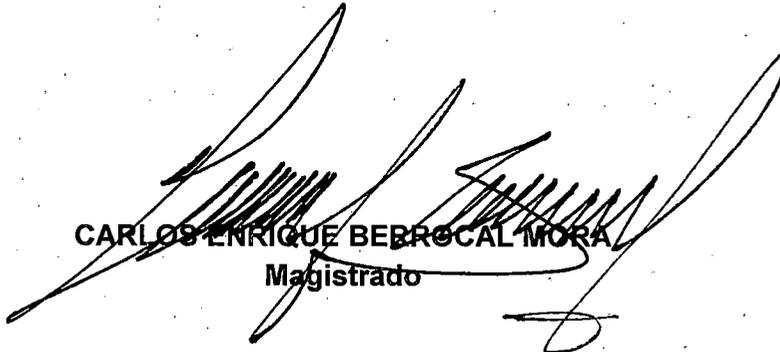


7. Vencido el término anterior, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

8. Con la respuesta de la demanda, la accionada **deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

9. Se reconoce personería al abogado German Contreras Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.109 y portador de la T.P. No. 96.999 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl.1).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2018-01307  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DANIEL GOMEZ ACUÑA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**SUBSECCIÓN** C

**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente se advierte que los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. se encuentran vencidos, en consecuencia, se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. la cual **se llevará a cabo de manera virtual atendiendo lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, el día lunes trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) a las cuatro de la tarde (04:00 pm) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda<sup>2</sup> y en su contestación una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.**

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho ([des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co)) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes y el Ministerio Público; y en todo caso, la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En el evento de encontrar el Despacho que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a conformar Sala de Decisión para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>3</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Decreto No. 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> **Demandante:** [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com) **Demandado:** [yaribel.garcia@fiscalia.gov.co](mailto:yaribel.garcia@fiscalia.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) **Ministerio Público:** [cmolina@procuraduria.gov.co](mailto:cmolina@procuraduria.gov.co)

<sup>3</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>4</sup> En concordancia con el artículo 182 ibídem.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. En caso de que los apoderados de las partes tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'Carlos Enrique Berrocal Mora'.

**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. : 25000-23-42-000-2018-01376-00**  
**Demandante : MARIA TERESA MORALES TAMARA**  
**Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL**  
**Asunto : ADMITE DEMANDA**

La señora María Teresa Morales Tamara, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 30 del 5 de enero de 2015, y, Resolución No. 370 del 28 de enero de 2016, y del presunto acto administrativo ficto derivado del silencio relacionado con el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, y a título de restablecimiento, solicita reconocer y pagar las diferencias salariales y prestacionales con ocasión de la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Director Ejecutivo de Administración Judicial de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
3. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. **SEÑÁLESE** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos M C/TE (\$50.000), que la parte demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
5. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. El expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes por el **TÉRMINO COMÚN DE VEINTICINCO (25) DÍAS** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
7. Vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término

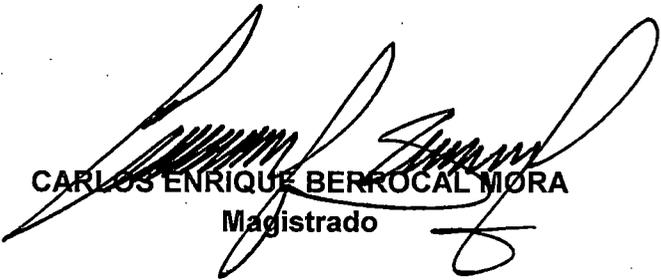


de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**8.** Con la contestación de la demanda, la accionada **deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el párrafo 1° del artículo 175 ibidem.

**9.** Se reconoce personería a la abogada Karent Dayhan Ramírez Bernal, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.893.878 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 197.646 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 1)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** : 25000-23-42-000-2018-01495 00  
**Demandante** : DIANA ALEJANDRA ALVAREZ DUEÑAS Y OTROS  
**Demandado** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**Asunto** : ORDENA DESACUMULAR LA DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia se encuentra que existe pluralidad de demandantes quienes resolvieron acumular sus pretensiones y tramitarlas bajo una misma cuerda procesal; sin embargo esta Judicatura evidencia una indebida acumulación subjetiva de pretensiones.

Bajo este hilo conductor se acude al estudio del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 CPACA que desarrolla la figura jurídica de la acumulación de pretensiones en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

De la norma transcrita se infiere únicamente la acumulación de pretensiones propias de los distintos medios de control (objetiva) sin hacer referencia a la acontecida en el caso concreto, esto es la acumulación subjetiva la cual tiene lugar cuando una demanda contiene pretensiones de varios demandantes contra un demandado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de 7 de abril de 2016, C. P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicado No. 70001-23-33-000-2013-00324-01, indicó:

*“De conformidad con el artículo 165 del CPACA existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:*

*(...)Dicho precepto regula lo que se denomina acumulación objetiva, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación subjetiva que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte.*

*Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe*



*acudirse al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA”.*

En consonancia con lo anterior, se encuentra que el art. 88 del C. G. P. dispone:

*“ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. Buscar*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.*

Con lo expuesto de marco y descendiendo en el sub lite no se halla que cumpla con alguno de los eventos expuesto por la ley para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, toda vez que la controversia respecto de todos los demandantes no proviene de la misma causa, pues las pretensiones entre unos y otros difieren, así como los cargos ocupados por cada uno de ellos y las circunstancias personales de prestación del servicio, aunado a que cada uno reclama periodos diferentes según su historial laboral.

De otro lado, la prosperidad o negación de las pretensiones de cada demandante no se encuentran subordinadas entre sí, dado que la acreditación del derecho reclamado es individual, de ahí que no sirvan las mismas pruebas, por las circunstancias personales de prestación del servicio de cada demandante.

En consecuencia, no procede la acumulación subjetiva de pretensiones por lo que en por cura del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el Despacho dispondrá continuar el trámite del proceso única y exclusivamente en lo que se refiere al a la señora **DIANA ALEJANDRA ALVAREZ DUEÑAS**, quien funge como la primera accionante en el escrito demandatorio, para lo cual se ordenará desglosar del expediente todas las piezas procesales relativas a los demás demandantes a fin de que la apoderada radique individualmente las respectivas demandas, y se dispondrá que, en todo caso y para todos los efectos, se tenga como fecha de presentación de la demanda para los aquí demandantes el **03 de julio de 2018** (fl. 184)



Ordena desacomular demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2018-001495-00  
Demandante: Diana Alejandra Álvarez  
Demandado: Nación – Rama Judicial

Una vez se surta lo anterior por el apoderado interesado, deberá ingresarse el expediente para estudiar la admisión de la demanda en lo que respecta de la señora **DIANA ALEJANDRA ALVAREZ DUEÑAS**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Continuase el trámite del proceso solamente en relación con la señora **DIANA ALEJANDRA ALVAREZ DUEÑAS**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ordenase desglosar del expediente las piezas procesales que no sean relativas al caso la señora **DIANA ALEJANDRA ALVAREZ DUEÑAS**, a fin de que la apoderada de la parte actora radique las correspondientes demandas de forma individual que, en todo caso y para todos los efectos, mantendrán como fecha de presentación el **03 de julio de 2018**.

**TERCERO.-** Ejecutoriada este providencia **SE OTORGA 10 DÍAS** a la apoderada de la parte actora para que de conformidad con la parte motiva de esta providencia:

- Informe a la Secretaría correspondiente cuáles piezas procesales serán objeto de desglose, frente a lo cual se dejará la respectiva constancia en el expediente.
- Radique las demás demandas.

**CUARTO:** Surtido el trámite anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para estudiar la admisión del medio de control impetrado respecto de la señora **DIANA ALEJANDRA ALVAREZ DUEÑAS**.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** : 25000-23-42-000-2018-01665-00  
**Demandante** : AMPARO NAVARRO DE MORALES  
**Demandado** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**Asunto** : ADMITE DEMANDA

La señora Amparo Navarro de Morales, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 2171 del 27 de marzo de 2015, y la No. 6699 del 05 de octubre de 2016 y en consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar las diferencias salariales y prestacionales con ocasión de la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

El presente medio de control fue inadmitido por auto del 3 de septiembre de 2019 (fl. 97) razón por la que al observar el escrito aportado por la parte actora (fls. 99 y 100), se entiende subsanada oportunamente la deficiencia advertida a la demanda.

Revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. SEÑÁLESE** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que la parte demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
- 5. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.** El expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes por el **TÉRMINO COMÚN DE VEINTICINCO (25) DÍAS** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.



7. Vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

8. Con la contestación de la demanda, la accionada **deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el párrafo 1° del artículo 175 ibidem.

9. Se reconoce personería al abogado Álvaro Torres Alvear, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.230.447 y portador de la T.P. No. 23.584 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 100)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA</b>
<b>EXPEDIENTE No.:</b>	<b>25000-23-42-000-2018-01697-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PAOLA ANDREA ROJAS C.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA</b>

El proceso de la referencia ingresó al despacho sin que la parte actora realizara el correspondiente pago de cuota gastos ordenado desde el auto admisorio; sin embargo como quiera que a la fecha se evidencia el cumplimiento de dicha carga, se dispondrá continuar con el presente trámite.

En consecuencia, dese cumplimiento a la parte resolutive del auto notificado por estado el 02 de septiembre de 2019 (fls.54 y 55)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2018-01848  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NANCY JEANET DEL PILAR MARTINEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL  
**SUBSECCIÓN** C

**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente se advierte que los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. se encuentran vencidos en consecuencia se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. la cual **se llevará a cabo de manera virtual atendiendo lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, el día lunes trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda<sup>2</sup> y en su contestación una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho ([des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co)) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes y el Ministerio Público; y en todo caso, la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En el evento de encontrar el Despacho que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a conformar Sala de Decisión para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>3</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>4</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. En caso de que los apoderados

<sup>1</sup> Decreto No. 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> **Demandante:** [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com) **Demandado:** [aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) **Ministerio** **Público:**  
[cmolina@procuraduria.gov.co](mailto:cmolina@procuraduria.gov.co)

<sup>3</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>4</sup> En concordancia con el artículo 182 ibídem.

de las partes tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'Carlos Enrique Berrocal Mora'.

**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2018-01865  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA TERESA VERGARA GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL  
**SUBSECCIÓN** C

**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente se advierte que los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. se encuentran vencidos en consecuencia se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. la cual **se llevará a cabo de manera virtual atendiendo lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, el día lunes trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda<sup>2</sup> y en su contestación una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho ([des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co)) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes y el Ministerio Público; y en todo caso, la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En el evento de encontrar el Despacho que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a conformar Sala de Decisión para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>3</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Decreto No. 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> Demandante: [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com) Demandado: [aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) Ministerio Público:  
[cmolina@procuraduria.gov.co](mailto:cmolina@procuraduria.gov.co)

<sup>3</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>4</sup> En concordancia con el artículo 182 ibídem.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. En caso de que los apoderados de las partes tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'Carlos Enrique Berrocal Mora'.

**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2018-01886  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILSON RICARDO BERNAL DEVIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL  
**SUBSECCIÓN** C

**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente se advierte que los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. se encuentran vencidos, en consecuencia, se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. la cual **se llevará a cabo de manera virtual atendiendo lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, el día lunes trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda<sup>2</sup> y en su contestación una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho ([des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co)) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes y el Ministerio Público; y en todo caso, la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

En el evento de encontrar el Despacho que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a conformar Sala de Decisión para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>3</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Decreto No. 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

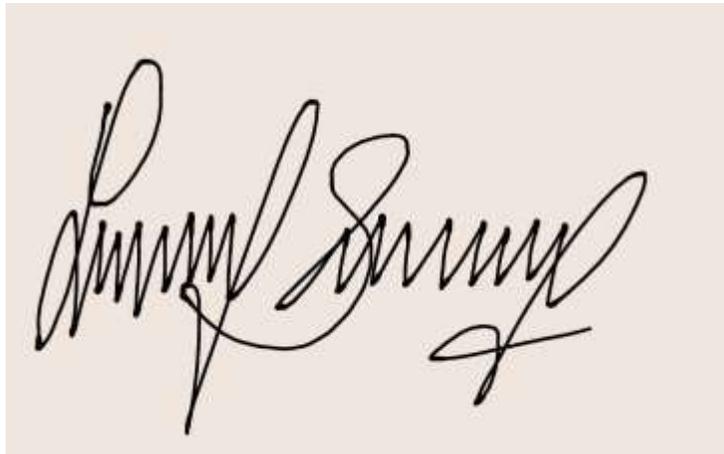
<sup>2</sup> **Demandante:** [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com) **Demandado:** [aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) **Ministerio** **Público:**  
[cmolina@procuraduria.gov.co](mailto:cmolina@procuraduria.gov.co)

<sup>3</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>4</sup> En concordancia con el artículo 182 ibídem.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. En caso de que los apoderados de las partes tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'Carlos Enrique Berrocal Mora'.

**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** : 25000-23-42-000-2018-02017 00  
**Demandante** : MARTHA YULIETH OTÁLORA RINCÓN  
**Demandado** : NACIÓN –RAMA JUDICIAL  
**Asunto** : ADMITE DEMANDA

La señora Martha Yulieth Otálora Rincón, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 7878 del 30 de octubre de 2015, y del presunto acto administrativo ficto relacionado con el silencio negativo derivado del recurso de apelación. A título de restablecimiento, solicita reconocer y pagar el 100% del salario básico y sobre este valor reliquidar la **prima especial de servicios** con sus respectivas consecuencias prestacionales, e igualmente, reconocer y pagar la reliquidación prestacional derivada de su calidad de beneficiaria de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013 (fl. 23)

Revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**RESUELVE**

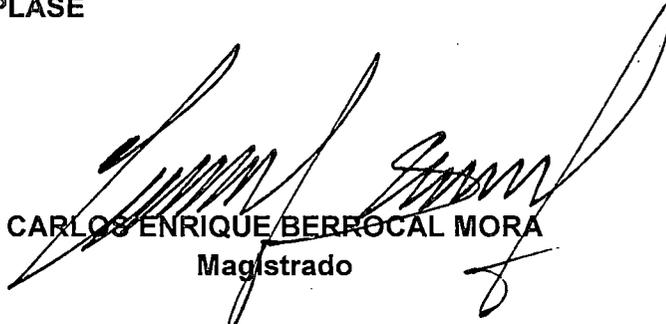
- 1. ADMITIR** la demanda.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Director Ejecutivo de Administración Judicial de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. SEÑÁLESE** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos M C/TE (\$50.000), que la parte demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
- 5. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2017-004068-00  
Demandante: María del Carmen Vallejo Vallejo  
Demandado: Nación – Rama Judicial

6. El expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes por el **TÉRMINO COMÚN DE VEINTICINCO (25) DÍAS** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
7. Vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.
8. Con la contestación de la demanda, la accionada **deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
9. Se reconoce personería al abogado William García Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.086.945 de Pereira y portador de la T.P. No. 81.209 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 1)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** : 25000-23-42-000-2018-02124 00  
**Demandante** : ANA VIRGINIA CARRERO PUETO  
**Demandado** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto** : ADMITE DEMANDA

La señora Ana Virginia Carrero Puerto en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad del oficio No. 20175640014981 del 31 de marzo de 2017 y la Resolución No. 2-2514 del 18 de agosto de 2017 y en consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la **prima especial de servicios** con sus respectivas consecuencias prestacionales.

El presente medio de control fue inadmitido por auto del 26 de noviembre de 2018 (fl. 45) razón por la que al observar el escrito aportado por la parte actora (fls. 52 a 54), se entiende subsanada oportunamente la deficiencia advertida a la demanda.

Así las cosas, revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**RESUELVE**

- 1. Admitir** la demanda y su corrección.
- 2. Notifíquese personalmente** al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
- 3. Notifíquese por estado** a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que la parte demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
- 5. Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
- 6.** El expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes por el **término común de (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

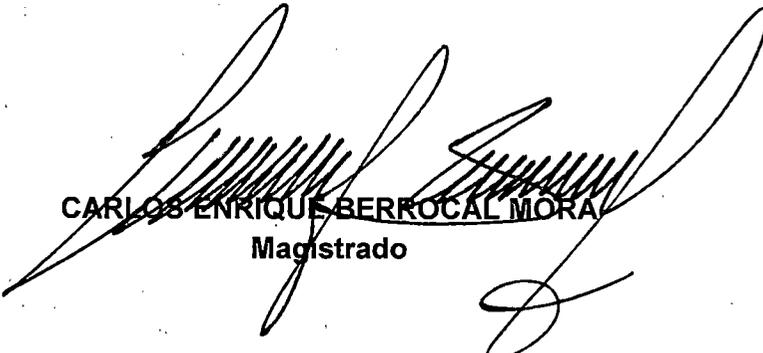


7. Vencido el término anterior, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

8. Con la respuesta de la demanda, la accionada **deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem.

9. Se reconoce personería al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.468 y portador de la T.P. No. 100.420 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl.53 y 54)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

**Magistrada Ponente:** Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

**REFERENCIAS:**

<b>Expediente:</b>	2018 – 02238 - 00
<b>Demandante:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
<b>Demandado:</b>	Benedicto Santamaría Vásquez
<b>Asunto:</b>	Acción de Revisión art. 20 ley 797 de 2003

El apoderado de la UGPP formuló acción de revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública, de que trata el artículo 20 de la ley 797 de 2003, con el objeto de que se revoque la sentencia proferida por el Juzgado 21 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de octubre de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Benedicto Santamaría Vásquez contra la UGPP, en el proceso con radicado No. 11001-33-35-021-2012-00835.

A su juicio, en el presente caso, se configuró la causal prevista en el literal b) del artículo 20 de la ley 797 de 2003 para que proceda la acción de revisión, pues la cuantía del derecho reconocido excede lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le era legalmente aplicable.

Así, como pretensiones, solicitó:

***"PRIMERA:** Revocar la sentencia del Juzgado veintiuno administrativo del circuito judicial de Bogotá, del 11 de octubre de 2013, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 30 de octubre de 2013 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento instaurado por **BENEDICTO SANTAMARÍA VÁSQUEZ** contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL**, en el proceso radicado con el No. 110013335021201200385*

***SEGUNDA:** Declarar que a **BENEDICTO SANTAMARÍA VÁSQUEZ** en cuanto a la liquidación de su mesada pensional, no es acreedora (sic) de un **DERECHO ADQUIRIDO** amparable por la legislación Colombiana, y*

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

en su lugar, **ORDENAR LA RELIQUIDACIÓN Y PAGO** de su mesada pensional conforme a las reglas previstas en las **Sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, Auto 326 de 2014, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU-210 de 2017, Auto 229 de 2017, SU-395 de 2017, SU-631 de 2017, T-039 de 2018 proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional**, esto es, adoptando como **INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN** las directrices fijadas en el inciso 3° del artículo 36 o las consignadas en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según el caso, así como los **FACTORES BASE DE COTIZACIÓN TAXATIVAMENTE** determinados en el Decreto 1158 de 1994 y demás disposiciones que **EXPRESAMENTE** consagren esa condición de **FACTORES SALARIALES** con incidencia pensional, y fijando como **MONTO PENSIONAL o TASA DE REEMPLAZO** el 75% previsto en Decreto 1047 de 1978, Decreto 1933 de 1989, Ley 860 de 2003; por haber adquirido su status pensional conforme a las condiciones del **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN** creado por el Sistema General de Pensiones y no antes.

**TERCERA:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, **RELIQUIDAR y PAGAR** la mesada pensional de **BENEDICTO SANTAMARÍA VÁSQUEZ** conforme a las reglas previstas en las **Sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, Auto 326 de 2014, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU-210 de 2017, Auto 229 de 2017, SU-395 de 2017 y SU-631 de 2017, T-039 proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional**, esto es, adoptando como **INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN** las directrices fijadas en el inciso 3° del artículo 36 o las consignadas en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según el caso, así como los **FACTORES BASE DE COTIZACIÓN TAXATIVAMENTE** determinados en el Decreto 1158 de 1994 y demás disposiciones que **EXPRESAMENTE** consagren esa condición de **FACTORES SALARIALES** con incidencia pensional, y fijando como **MONTO PENSIONAL o TASA DE REEMPLAZO** el 75% de lo devengado en el devengado (sic) en el último año de servicios; por no haber adquirido su status pensional conforme a las condiciones del **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN** creado por el Sistema General de Pensiones, y no antes.” (Negrillas del texto original).

### 1.- CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso aclarar que una es la acción de revisión, contemplada en el artículo 20 de la ley 797 de 2003 y que ahora eleva en esta oportunidad la UGPP; y otro diferente, es el recurso extraordinario de revisión, contemplado en los artículos 248 y siguientes del CPACA.

En efecto, el **artículo 20 de la ley 797 de 2003** establece que la acción de revisión procede contra las providencias judiciales que hayan decretado o decreten un reconocimiento que imponga al tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza. La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

**Magistrada Ponente:** Dra. Amparo Oviedo Pinto

---

Estas providencias serán revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del: **i)** Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; **ii)** Ministerio de Hacienda y Crédito Público; **iii)** Contralor General de la República; o **iv)** Procurador General de la Nación.

Esta revisión se debe tramitar a través del mismo procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión, por las causales allí contempladas, y además cuando: **i)** el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso; y **ii)** la cuantía del derecho reconocido exceda lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva legalmente aplicable.

Por su parte, los **artículos 248 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** establecen que el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de los Tribunales Administrativos y de los Jueces Administrativos.

La competencia para conocer de este recurso se distribuye así:

- Del recurso contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sin exclusión de la sección que profirió la decisión.
- Del recurso contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia.
- Del recurso contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos, conocerán los tribunales administrativos.

Las causales para la revisión, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la ley 797 de 2003, son: **i)** Haber encontrado o recobrado después de dictada la

**Magistrada Ponente:** Dra. Amparo Oviedo Pinto

---

sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria; **ii)** Haber dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados; **iii)** Haber dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición; **iv)** Haber dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia; **v)** Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación; **vi)** Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar; **vii)** No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida; y **viii)** Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.

Hecha la anterior y necesaria diferencia, se observa que, en esta oportunidad, el apoderado de la UGPP acude a la revisión contemplada en el artículo 20 de la ley 797 de 2003, cuya competencia, como se señaló, corresponde al Consejo de Estado o a la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias.

En efecto, en reiterados pronunciamientos<sup>1</sup>, el Consejo de Estado ha fijado su competencia para conocer de esta acción de revisión. Así, en reciente oportunidad, la Subsección “A” de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado admitió un caso de idénticas características al aquí estudiado, remitido por esta Corporación, y reiteró que son los competentes para conocer estos asuntos, al señalar:

*“Juez natural: con relación a la competencia para resolver el mencionado recurso de revisión, se deben hacer las siguientes precisiones:*

---

<sup>1</sup> Ver, por ejemplo: CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN SEGUNDA, C.P. DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, Rad: 11001-03-25-000-2012-00561-00 (2129-12) del 27 de marzo de 2014; CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA- Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, sentencia del 11 de febrero de 2015, Expediente N° 11001-03-15-000-2014-02125-01; CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A – providencia del 1º de marzo de 2019, Radicado núm.: 11001-03-25-000-2016-01042-00 (4734-2016)

**Magistrada Ponente:** Dra. Amparo Oviedo Pinto

---

*El artículo 20 de la Ley 797 de 2003, establece que «las providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza **podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias [...]**» (resalta el despacho). La norma es clara en determinar que serán el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia quienes deben resolver sobre el recurso extraordinario de revisión, de acuerdo con sus competencias, cuando verse sobre las causales allí descritas.*

*Sin embargo, atendiendo a la distribución de competencias dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, surge el interrogante orientado a establecer si en el momento de fijarla se debe acudir al factor funcional, toda vez que también son objeto de revisión las sentencias proferidas por los jueces administrativos, o si debe aplicarse el concepto de que la revisión señalada en la norma mencionada es de conocimiento exclusivo del Consejo de Estado.”*

*Así mismo, en providencia del 8 de mayo se estableció que la competencia para conocer de dicho recurso recae, de manera exclusiva, en el Consejo de Estado. Al respecto se dijo lo siguiente:*

*“(..)”*

**22. Por otra parte, la revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública que se realicen a través de providencias judiciales, transacciones o conciliaciones serán competencia del Consejo de Estado, teniendo como fundamento lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.**

***23. De acuerdo con la competencia establecida en la norma antes citada, se observa que los asuntos del conocimiento de los Tribunales Administrativos fueron establecidos en los artículos 151 y 152 de la Ley 1437 de 2011, y en ellos no aparece que el legislador les haya asignado la competencia para el recurso extraordinario de revisión de que trata la Ley 797 de 2003 encontrando que la misma aparece de manera expresa, concreta y directamente asignada al Consejo de Estado.***

*“(..)”(Subraya y negrilla de la Sala)<sup>2</sup>*

En virtud de lo anterior, este Tribunal no es competente para conocer, tramitar ni decidir el presente asunto, donde la UGPP impetra la acción de revisión contemplada en el artículo 20 de la ley 797 de 2003, para que se revoque la sentencia proferida por el Juzgado 21 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de octubre de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Benedicto Santamaría Vásquez contra la UGPP, en el proceso con radicado No. 11001-33-35-021-

---

<sup>2</sup> Reiteración de la postura fijada en el auto de 12 de febrero de 2018 con ponencia de la consejera de Estado Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 1100103250002016000739-00 (3323-2016). Demandante: Carlos Alberto Mesino Reyes. Demandado: Municipio de Soledad – Atlántico, Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad

**Magistrada Ponente:** Dra. Amparo Oviedo Pinto

2012-00835. En efecto, el Tribunal carece de competencia por el factor funcional, razón por la cual se ordenará remitir el expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C",

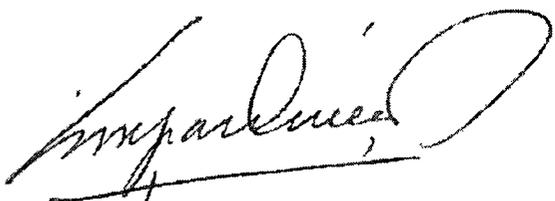
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REMÍTASE** por competencia el presente proceso al Consejo de Estado – Sección Segunda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por Secretaría de la Subsección **DÉJENSE** las constancias respectivas y **CÚMPLASE** a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha



**AMPARO OVIEDO PINTO**



**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**



**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** : 25000-23-42-000-2018-02298 00  
**Demandante** : LUZ STELLA MOYANO VELANDIA Y OTROS  
**Demandado** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto** : ORDENA DESACUMULAR LA DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia se encuentra que existe pluralidad de demandantes quienes resolvieron acumular sus pretensiones y tramitarlas bajo una misma cuerda procesal; sin embargo esta Judicatura evidencia una indebida acumulación subjetiva de pretensiones.

Bajo este hilo conductor se acude al estudio del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 CPACA que desarrolla la figura jurídica de la acumulación de pretensiones en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

De la norma transcrita se infiere únicamente la acumulación de pretensiones propias de los distintos medios de control (objetiva) sin hacer referencia a la acontecida en el caso concreto, esto es la acumulación subjetiva la cual tiene lugar cuando una demanda contiene pretensiones de varios demandantes contra un demandado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de 7 de abril de 2016, C. P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicado No. 70001-23-33-000-2013-00324-01, indicó:

*“De conformidad con el artículo 165 del CPACA existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:*

*(...)Dicho precepto regula lo que se denomina acumulación objetiva, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación subjetiva que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte.*

*Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe*



*acudirse al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA”.*

En consonancia con lo anterior, se encuentra que el art. 88 del C. G. P. dispone:

*“ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. Buscar*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.*

Con lo expuesto de marco y descendiendo en el sub lite no se halla que cumpla con alguno de los eventos expuesto por la ley para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, toda vez que la controversia respecto de todos los demandantes no proviene de la misma causa, pues las pretensiones entre unos y otros difieren, así como los cargos ocupados por cada uno de ellos y las circunstancias personales de prestación del servicio, aunado a que cada uno reclama periodos diferentes según su historial laboral.

De otro lado, la prosperidad o negación de las pretensiones de cada demandante no se encuentran subordinadas entre sí, dado que la acreditación del derecho reclamado es individual, de ahí que no sirvan las mismas pruebas, por las circunstancias personales de prestación del servicio de cada demandante.

En consecuencia, no procede la acumulación subjetiva de pretensiones por lo que en por cura del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el Despacho dispondrá continuar el trámite del proceso única y exclusivamente en lo que se refiere al a la señora **LUZ STELLA MOYANO DE VELANDIA**, quien funge como la primera accionante en el escrito demandatorio, para lo cual se ordenará desglosar del expediente todas las piezas procesales relativas a los demás demandantes a fin de que la apoderada radique individualmente las respectivas demandas, y se dispondrá que, en todo caso y para todos los efectos, se tenga como fecha de presentación de la demanda para los aquí demandantes el **16 de octubre de 2019** (fl. 29)



Ordena desacumular demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2018-002298-00  
Demandante: Luz Stella Moyano Velandia  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Una vez se surta lo anterior por el apoderado interesado, deberá ingresarse el expediente para estudiar la admisión de la demanda en lo que respecta de la señora **LUZ STELLA MOYANO DE VELANDIA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Continuase el trámite del proceso solamente en relación con la señora **LUZ STELLA MOYANO DE VELANDIA**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ordenase desglosar del expediente las piezas procesales que no sean relativas al caso la señora **LUZ STELLA MOYANO DE VELANDIA**, a fin de que la apoderada de la parte actora radique las correspondientes demandas de forma individual que, en todo caso y para todos los efectos, mantendrán como fecha de presentación el **16 de octubre de 2018**.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia **SE OTORGA 10 DÍAS** a la apoderada de la parte actora para que de conformidad con la parte motiva de esta providencia:

- Informe a la Secretaría correspondiente cuáles piezas procesales serán objeto de desglose, frente a lo cual se dejará la respectiva constancia en el expediente.
- Radique las demás demandas.

**CUARTO:** Surtido el trámite anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para estudiar la admisión del medio de control impetrado respecto de la señora **LUZ STELLA MOYANO DE VELANDIA**.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

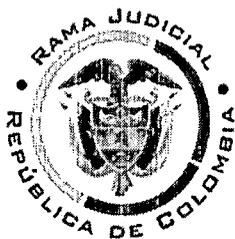
**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2018-02408-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROLANDO SERRANO GARCES  
**DEMANDADO:** NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

El proceso de la referencia ingresó al despacho sin que la parte actora realizara el correspondiente pago de cuota gastos ordenado desde el auto admisorio; sin embargo como quiera que a la fecha se evidencia el cumplimiento de dicha carga, se dispondrá continuar con el presente trámite.

En consecuencia, dese cumplimiento a la parte resolutive del auto 03 de diciembre de 2019 (fl.59)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-33-35-013-2018-02432-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS FIDEL VILLAMIL RUIZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

**ANTECEDENTES**

1.- **La demanda.** El 2 de noviembre de 2018, el señor Carlos Fidel Villamil Ruiz, por intermedio de apoderado y en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda a fin de obtener la declaratoria de nulidad del Oficio No. 20173100057701 del 13 de septiembre de 2017 y de la Resolución No. 2-1305 del 8 de mayo de 2018, y el consecuente restablecimiento del derecho consistente en la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales teniendo como factor salarial la bonificación por compensación.

2.- **El auto recurrido.** Mediante auto del 12 de diciembre de 2018, esta Corporación resolvió:

*“Primero: **REMITIR** con la mayor brevedad posible el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (Reparto), por ser los competentes para conocer de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este providencia.*

*Segundo: Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda efectuada ante esta Corporación (...).”*

Como fundamento de lo anterior se sostuvo en síntesis que *el valor real de la cuantía para conocer del asunto se estima en la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$33.920.497.00)***, valor que fue determinado a partir de la liquidación realizada por el Despacho en la parte motiva de proveído recurrido, y al tenor de los artículos 152 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
 Expediente N°: 2500-23-42-000-2018-02432 00  
 Demandante: Carlos Fidel Villamil Ruiz  
 Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

**3-. El recurso de reposición.** En escrito del 18 de diciembre de 2018 (fls. 58 a 61) el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra la decisión referenciada en líneas precedentes. En estos términos solicitó revocar el auto de 12 de diciembre de 2018 y en su lugar admitir la demanda, arguyendo en síntesis que en el proveído recurrido se hizo indebida aplicación e interpretación del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, y remitiéndose al acápite de *estimación razonada de la cuantía* realizada en el escrito de demanda, señala que el valor de lo que se pretende en el proceso de la referencia asciende aproximadamente a DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$252.898.310), *que corresponden a la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, primas de servicio, vacaciones, primas de vacaciones, prima de navidad, sobre el valor correspondiente a la Bonificación por Compensación, y este sumárselo a cada uno de los factores salariales a reajustar, el resultado que corresponde a la diferencia entre valor real pagado y el valor que se debió pagar, hasta la fecha más los intereses moratorios por falta de pago oportuno y el valor total indexado.*

### CONSIDERACIONES

#### **1-. Procedencia y oportunidad.**

Para efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto, se precisa que por expresa remisión del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, *el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

Por su parte, en virtud de la remisión que hace el artículo 242 ibídem y el artículo 306 de la citada Ley 1437 de 2011, es preciso puntualizar que en lo pertinente, el artículo 318 del Código General del Proceso dispuso:

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

De conformidad con la normatividad transcrita, se tiene que el recurso de reposición procede contra los autos del Magistrado Ponente no susceptibles de apelación o súplica, y que debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la



notificación del proveído en cuestión. Así las cosas, de conformidad con las precisiones vertidas en el acápite de antecedentes, se tiene que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de procedencia y fue interpuesto dentro del término legal previsto para tales efectos, razón por la cual se desatará el problema jurídico planteado por el recurrente.

## 2-. Caso concreto.

En este orden de ideas, vale indicar que la providencia en estudio resolvió remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos por considerar que en ellos radica la competencia *por factor cuantía* para conocer del presente asunto.

Al respecto, se puntualiza que el problema jurídico que se extrae de los argumentos planteados por el recurrente se circunscribe a determinar cuál es la interpretación que debe dársele al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que viene a ser la normativa aplicable en razón de la fecha de presentación de la demanda. Así las cosas, se tiene que la mencionada disposición legal establece en su tenor literal:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, **que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.***

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. (Subraya el Despacho)*

Así las cosas, se tiene que para efectos de determinar la cuantía es necesario remitirse a la estimación razonada que realice la parte actora en el escrito de demanda y tener en cuenta la relación que esta estimación guarde con lo manifestado en el acápite de pretensiones, excluyendo de este análisis las pretensiones relativas a frutos, intereses, multas o perjuicios que se aduzcan causados con posterioridad a la presentación de la demanda, y teniendo en cuenta que, de acumularse varias pretensiones económicas, la cuantía corresponderá al valor de la pretensión mayor.



En el caso concreto se observa que:

- (i) En el acápite de *estimación razonada de la cuantía* el apoderado de la parte actora manifestó que el valor de las pretensiones asciende a la suma de DOSCIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$252.898.310), y, que esto corresponde a *“la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, primas de servicio, vacaciones, primas de vacaciones, prima de navidad, sobre el valor correspondiente a la **Bonificación por Compensación**, y este sumárselo a cada uno de los factores salariales a reajustar, el resultado que corresponde a la diferencia entre valor real pagado y el valor que se debió pagar, hasta la fecha más los intereses moratorios por falta de pago oportuno y el valor total indexado”*.
- (ii) En el acápite denominado *“lo que se pretende”* se precisó que a título de restablecimiento del derecho, se solicita *“condenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagarle al señor **CARLOS FIDEL VILLAMIL RUIZ**, la suma indexada que resulte de la reliquidación de todas las primas legales, extralegales, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, causadas a partir de la vinculación de mi poderdante a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, es decir desde el 03 de septiembre de 2012, hasta cuando la mencionada **Bonificación por Compensación** sea reconocida legalmente, teniendo como base para la reliquidación la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos”* y en pretensión aparte se señala que se solicita *“condenar a la parte demandada a pagar el valor de los intereses moratorios por falta de pago oportuno”*.

De conformidad con lo hasta ahora anotado, se tiene que el valor señalado por la parte actora en el acápite de *Estimación razonada de la cuantía* se acompasa con la pretensión de reliquidación de los ingresos del demandante y, que, conforme se evidencia en la liquidación adjunta (fls. 38 y ss), el mismo no incluye los intereses causados con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo cual, al tenor del artículo 157 precitado, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía del proceso de la referencia supera de forma ostensible los 50 S.M.L.M.V. de 2018 –año de presentación de la demanda-, y en tales términos ha de concluirse que es competencia de esta Corporación en sede de primera instancia, razón por la cual se dispondrá revocar el auto de 12 de diciembre de 2018, y en su lugar se admitirá la demanda, comoquiera que revisada la misma, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.



En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reponer el auto de 12 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Admitir la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del CPACA.

**CUARTO:** Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que la parte demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

**SÉPTIMO:** El expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

**OCTAVO:** Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO:** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 2500-23-42-000-2018-02432 00  
Demandante: Carlos Fidel Villamil Ruiz  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

**DÉCIMO:** Se reconoce personería al abogado José Roberto Babativa Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.406.673 de Caqueza (Cund.) y portador de la T.P. No. 59.644 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** : 25000-23-42-000-2018-026630  
**Demandante** : JOSE ALEXANDER TABAMOZO FLECHAS  
**Demandado** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto** : ADMITE DEMANDA

El señor José Alexander Tabamozo Flechas en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 20173100054111 del 30 de agosto de 2017 y No. 23744 del 28 de diciembre de 2017 y en consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la **prima especial de servicios** con sus respectivas consecuencias prestacionales.

Revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**RESUELVE**

- 1. Admitir** la demanda.
- 2. Notifíquese personalmente** al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
- 3. Notifíquese por estado** a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que la parte demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
- 5. Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
- 6.** El expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes por el **término común de (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.



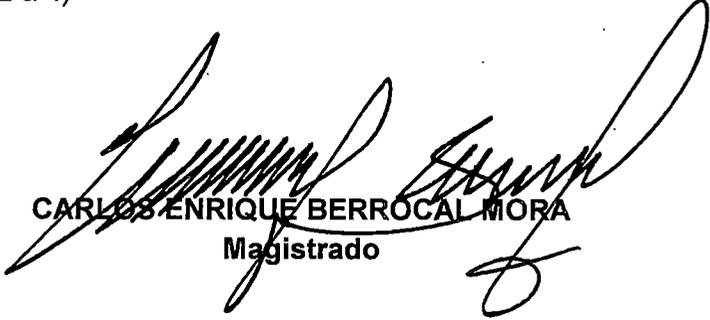
Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2018-002663-00  
Demandante: José Alexander Tabamozo Flechas  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

7. Vencido el término anterior, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

8. Con la respuesta de la demanda, la accionada **deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

9. Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 2 a 4)

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** : 25000-23-42-000-2018-0269600  
**Demandante** : VICTOR JULIO LOZANO LABRADOR  
**Demandado** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto** : ADMITE DEMANDA

El señor Víctor Julio Lozano Labrador en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 201731000441711 del 30 de junio de 2017 y No. 22543 del 22 de agosto de 2017 y en consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la **prima especial de servicios** con sus respectivas consecuencias prestacionales, de igual forma solicitó el carácter salarial de la **bonificación judicial**.

Revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**RESUELVE**

- 1. Admitir** la demanda.
- 2. Notifíquese personalmente** al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
- 3. Notifíquese por estado** a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que la parte demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
- 5. Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
- 6.** El expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes por el **término común de (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
- 7.** Vencido el término anterior, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta

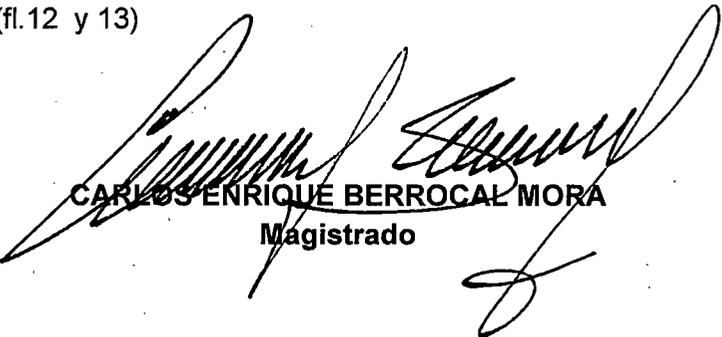


(30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

8. Con la respuesta de la demanda, la accionada **deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem.

9. Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl.12 y 13)

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** : 25000-23-42-000-2018-02701 00  
**Demandante** : NANCY ESPERANZA PARDO BONILLA  
**Demandado** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto** : ADMITE DEMANDA

La señora Nancy Esperanza Pardo Bonilla en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 273100041711 del 30 de junio de 2017 y, de la Resolución No. 22556 del 22 de agosto de 2017 en consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico, y sobre este valor reliquidar la **prima especial de servicios** y la **bonificación judicial**, con sus respectivas consecuencias prestacionales.

Revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**RESUELVE**

- 1. Admitir** la demanda.
- 2. Notifíquese personalmente** al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
- 3. Notifíquese por estado** a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que la parte demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
- 5. Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
- 6.** El expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes por el **término común de (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.



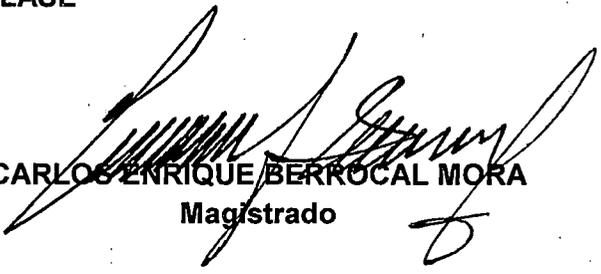
Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2018-002701-00  
Demandante: Nancy Esperanza Pardo Bonilla  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

7. Vencido el término anterior, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

8. Con la respuesta de la demanda, la accionada **deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

9. Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 7)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** : 25000-23-42-000-2018-02732-00  
**Demandante** : MARIA PAULA MURCIA BERMEO  
**Demandado** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto** : ORDENA REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA

Mediante escrito del 10 de diciembre de 2018 la señora María Paula Murcia Bermeo interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para que se declare la nulidad de la Resolución No. 20173100041711 del 30 de junio de 2017 y para que a título de restablecimiento del derecho se reconozcan y paguen las diferencias prestacionales resultantes de otorgar carácter salarial a la bonificación judicial percibida por la demandante.

En el acápite de *estimación razonada de la cuantía* se puntualiza que de conformidad con las pretensiones de la demanda, la misma se estima en la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M C/TE (\$19.646.845), suma que equivale a 25,14 salarios mínimos legales mensuales de 2018, año de presentación de la demanda.

Así las cosas, para el presente asunto es menester en cuenta lo consagrado en Ley 1437 de 2011-CPACA en sus artículos 152 y 157, los cuales disponen:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada



Exp. No. 25000-23-42-000-2018-02732-00  
Demandante: María Paula Murcia Bermeo  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...). (Subrayado del Despacho).

En este orden de ideas este Despacho estima que es preciso DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor *cuantía* para conocer el presente asunto, y remitir el proceso de la referencia para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá.

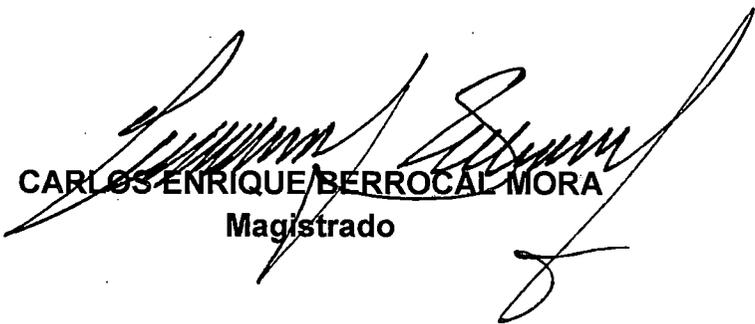
Por lo anterior, el Despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** -en razón del *factor cuantía*- para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

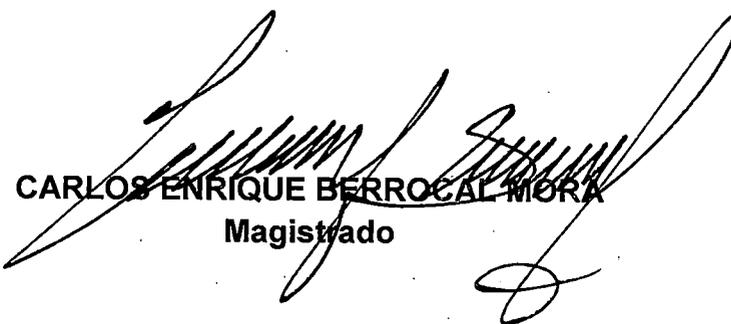
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2018-02743-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CAROLINA DEL PILAR GAITAN M.  
**DEMANDADO:** NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

El proceso de la referencia ingresó al despacho sin que la parte actora realizara el correspondiente pago de cuota gastos ordenado desde el auto admisorio; sin embargo como quiera que a la fecha se evidencia el cumplimiento de dicha carga, se dispondrá continuar con el presente trámite.

En consecuencia, dese cumplimiento a la parte resolutive del auto 16 de enero de 2020 (fl.59 y 60)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** : 25000-23-42-000-2018-02813-00  
**Demandante** : EDGAR ERNESTO URUEÑA CADENA  
**Demandado** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**Asunto** : ADMITE DEMANDA

El señor Edgar Ernesto Urueña Cadena, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 3774 del 21 de abril de 2017, y del presunto acto administrativo ficto relacionado con el silencio negativo derivado del recurso de apelación. A título de restablecimiento, solicita reconocer y pagar el 100% del salario básico y sobre este valor reliquidar la **prima especial de servicios** con sus respectivas consecuencias prestacionales. (fl.33)

Revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Director Ejecutivo de Administración Judicial de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. SEÑÁLESE** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos M C/TE (\$50.000), que la parte demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
- 5. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.** El expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes por el **TÉRMINO COMÚN DE VEINTICINCO (25) DÍAS** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.



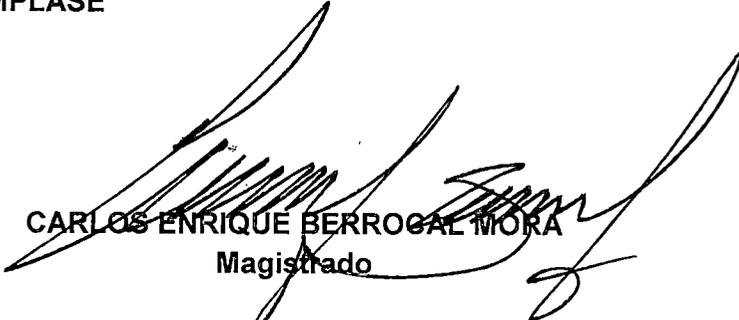
Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2018-002813-00  
Demandante: Edgar Ernesto Urueña Cadena  
Demandado: Nación – Rama Judicial

7. Vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

8. Con la contestación de la demanda, la accionada **deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

9. Se reconoce personería al abogado Luis Alveiro Quimbaya Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.912 y portador de la T.P. No. 189.513 del C.S. de la J., como apoderado *principal* de la parte demandante; y, a la abogada Fabiola Inés Trujillo Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.772.735, y la T.P. No. 219.069 del C.S. de la J., como apoderada *sustituta* en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 1)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROGAL MORA  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** : 25000-23-42-000-2018-02822 01  
**Demandante** : TERESA BARONA CRUZ  
**Demandado** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto** : INADMITE DEMANDA

La señora Teresa Barona Cruz presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la **prima especial de servicios** con sus respectivas consecuencias prestacionales.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma debe ser inadmitida, por las razones que a continuación se exponen:

La Ley 437 de 2011 CPACA consagró en su artículo 162 el contenido de la demanda, siendo uno de sus elementos la designación del profesional del derecho que represente sus intereses, concordante con dicha norma el artículo 160 del mismo cuerpo normativo estableció *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito(...)”*;

se infiere entonces la necesidad de ejercer los medios de control establecidos en el CPACA por conducto de un apoderado judicial, exigencia que también se hace a la luz del artículo 73 del CGP.

En este orden de ideas se advierte la importancia del derecho de postulación para acceder a la administración de justicia y ejercer una defensa técnica de sus pretensiones, la cual *“permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”*.<sup>1</sup>

En este contexto, el no observar poder debidamente conferido por la señora Teresa Barona Cruz al abogado que suscribió la demanda, no permite a este Despacho establecer que éste profesional del derecho actúe en representación de sus intereses; por tanto se deberá aportar el respectivo poder que así lo acredite.

**Por lo expuesto se**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada.

---

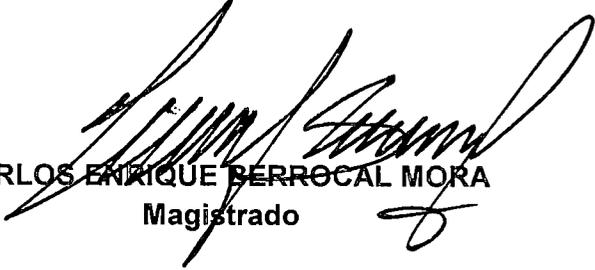
<sup>1</sup> Corte Constitucional T-018 de 2017 M.P: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTEL



Inadmite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2018-002822  
Demandante: Teresa Barona Cruz  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante para que aporte el poder debidamente concedido al abogado que suscribió la demanda.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 25000-23-42-000-2019-00311-00  
Demandante : ORLANDO DIAZ RODRIGUEZ  
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto : ORDENA REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA

El señor Orlando Díaz Rodríguez por medio de apoderada judicial demandó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Rama Judicial solicitando la nulidad del Oficio No. 20173100075271 del 04 de diciembre de 2017 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial con carácter salarial y sus consecuencias prestacionales. Procediendo resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que esta Corporación carece de competencia para asumir el conocimiento de este asunto teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 152 y 155 consagró las competencias de los tribunales administrativos y de los jueces administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado a la cuantía indicó:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:”

“(…)”2. De los de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**(…)

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:”

“(…)” 2. De los de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”(Resaltado fuera de texto)

La parte actora estimó como cuantía la suma de siete millones seiscientos sesenta y siete mil novecientos ochenta y seis pesos \$ 7.667.986 en el capítulo denominado “ESTIMACIÓN DE LO PEDIDO” (fl. 14) monto que no supera los 50 smmlv a que

223



Exp. No. 25000-23-42-000-2019-0311-00  
Demandante: Orlando Díaz Rodríguez  
Demandado Nación –Rama Fiscalía General de la Nación

alude el artículo 152 de la ley 1437 de 2011, evidenciando la incompetencia de este Tribunal para asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad con las normas antes transcritas.

Teniendo en cuenta que la cuantía estimada dentro del presente proceso para la fecha de presentación de la demanda no alcanza el monto que puede conocer esta Corporación en primera instancia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152-2° del C.P.A.C.A. la competencia en razón de la cuantía para seguir conociendo de este asunto en primera instancia corresponde a los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, en consecuencia se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial para que proceda con el reparto del entre estos despachos. Previas las anotaciones de rigor por Secretaría.

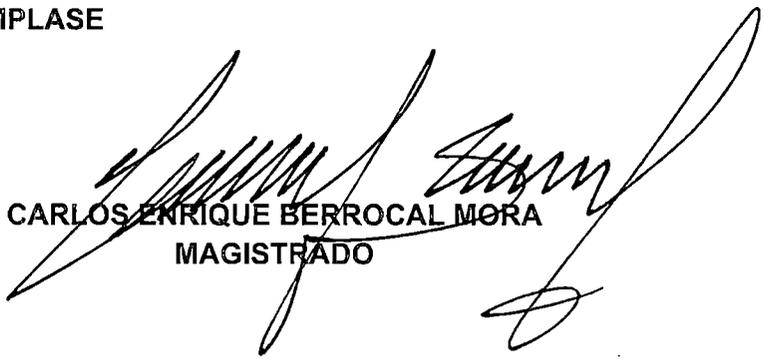
Por lo anterior se

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** -en razón del *factor cuantía*- para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** Oficina Judicial para que proceda con el reparto entre los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá. Previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** : 25000-23-42-000-2019-00510 00  
**Demandante** : ALEXANDRA VALENCIA MOLINA  
**Demandado** : NACIÓN –RAMA JUDICIAL  
**Asunto** : ADMITE DEMANDA

La señora Alexandra Valencia Molina, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad del presunto acto administrativo ficto relacionado con el silencio negativo derivado de la petición presentada a fin de obtener la reliquidación de sus prestaciones sociales como consecuencia del reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial.

Revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Director Ejecutivo de Administración Judicial de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
3. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. **SEÑÁLESE** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos M C/TE (\$50.000), que la parte demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
5. **NOTÍFÍQUESE PERSONALMENTE** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. El expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes por el **TÉRMINO COMÚN DE VEINTICINCO (25) DÍAS** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-000510-00  
Demandante: Alexandra Valencia Molina  
Demandado: Nación – Rama Judicial

7. Vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

8. Con la contestación de la demanda, la accionada **deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el párrafo 1° del artículo 175 ibídem.

9. Se reconoce personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá y portador de la T.P. No. 165.362 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 10)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado



192

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 25000-23-42-000-2019-01003 00  
Demandante : ANTONIO EMIRO THOMAS ARIAS  
Demandado : NACIÓN –RAMA JUDICIAL  
Asunto : ADMITE DEMANDA

Los señores Antonio Emiro Thomas Arias, Dora Anais Cifuentes Ramírez, Esther María Eugenia Perafán Cabrera, Hernando Saavedra Villamarín, María Costanza del Rosario Rivera Peña y Roberto Medina López, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad del presunto acto administrativo ficto relacionado con el silencio negativo derivado de la petición presentada a fin de obtener el reconocimiento y pago el 100% del salario básico y sobre este valor reliquidar la **prima especial de servicios teniéndola como factor salarial**, con sus respectivas consecuencias prestacionales.

Revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Director Ejecutivo de Administración Judicial de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
3. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. **SEÑÁLESE** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos M C/TE (\$50.000), que la parte demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
5. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-001003-00  
Demandante: Antonio Emiro Thomas Arias y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial

6. El expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes por el **TÉRMINO COMÚN DE VEINTICINCO (25) DÍAS** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. Vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

8. Con la contestación de la demanda, la accionada **deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

9. Se reconoce personería al abogado Pablo J. Cáceres Corrales, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.105.193 de Bogotá y portador de la T.P. No. 12.358 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en los poderes conferidos.(fls. 34 y ss)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** : 25000-23-42-000-2019-01203- 00  
**Demandante** : ARIEL RIAÑO MORALES  
**Demandado** : NACIÓN –RAMA JUDICIAL  
**Asunto** : ADMITE DEMANDA

El señor Ariel Riaño Morales, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0142 del 23 de enero de 2019, mediante la cual se entiende negada la petición de reconocimiento de las diferencias salariales y prestacionales con ocasión de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y la bonificación por compensación del Decreto 610 de 1998, y, de tener estos dos emolumentos como factor salarial para todos los efectos.

Revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Director Ejecutivo de Administración Judicial de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
3. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. **SEÑÁLESE** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos M C/TE (\$50.000), que la parte demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
5. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. El expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes por el **TÉRMINO COMÚN DE VEINTICINCO (25) DÍAS** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.



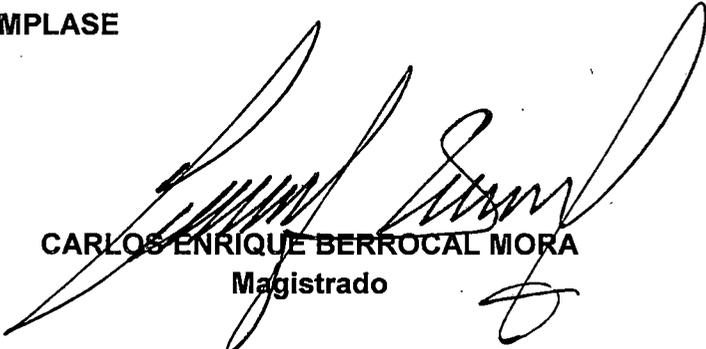
Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-001203-00  
Demandante: Ariel Riaño Morales  
Demandado: Nación – Rama Judicial

7. Vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

8. Con la contestación de la demanda, la accionada **deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

9. Se reconoce personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá y portador de la T.P. No. 165.362 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 9)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado